



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEE/RIN/290/2015-1 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/291/2015-1.

PARTIDOS RECURRENTES: DEL
TRABAJO Y DE LA REVOLUCION
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEPOZTLÁN, MORELOS DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de inconformidad al rubro citados, promovidos por los partidos políticos, **del Trabajo y de la Revolución Democrática**, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por el Consejo Municipal Electoral antes referido; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de presidentes municipales y síndicos así como diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

II. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN			
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)]	TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	ACCIÓN NACIONAL	166	CIENTO SETENTA Y SEIS
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1697	MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	168	CIENTO SESENTA Y OCHO
	NUEVA ALIANZA	122	CIENTO VEINTIDOS
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/ VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	20	VEINTE





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN			
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)]	TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/ NUEVA ALIANZA	3	TRES
	NUEVA ALIANZA/ VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3	TRES
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/ VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO/ NUEVA ALIANZA	20	VEINTE
TOTAL DE VOTOS DE COALICIÓN		2033	DOS MIL TREINTA Y TRES
	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3494	TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	DEL TRABAJO	1159	MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

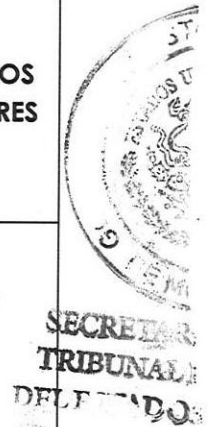


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN			
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)]	TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	MOVIMIENTO CIUDADANO	4125	CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO
	SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	1789	MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	MORENA	1243	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
	ENCUENTRO SOCIAL	89	OCHENTA Y NUEVE
	HUMANISTA	493	CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
CANDIDATO NO REGISTRADO		6	SEIS





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su acumulado TEE/RIN/291/2015.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)]	TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS NULOS	522	QUINIENTOS VEINTIDOS
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	15,119	QUINCE MIL CIENTO DIECINUEVE



Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de Presidente y Síndico Municipal registrados por el Partido Movimiento Ciudadano, integrada por los ciudadanos Lauro Salazar Garrido y Ernesto Alvarado Romero, así como Alicia Vilchis Cedillo y Marisol Rodríguez Martínez, como Presidentes Municipales y Síndicas, propietarios y suplentes, respectivamente.

III. Recurso de inconformidad. Inconformes con el cómputo anterior, mediante escritos presentados el quince de junio del año en curso, los partidos políticos, **del Trabajo y de la Revolución Democrática**, promovieron recurso de inconformidad, por conducto de los ciudadanos Efrén de la Cruz López y Jorge Casique Almazan, en sus caracteres de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

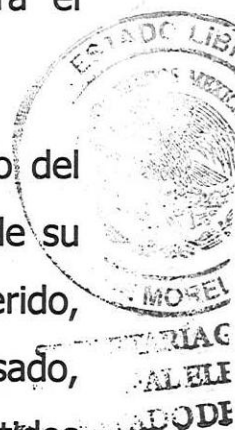
EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

representantes propietarios, de los partidos políticos antes referidos, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IV. Publicitación. En fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en sus estrados, que a obran a fojas 143 y 328, por un término de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. Escrito del tercero interesado. El diecisiete de junio del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral referido, presentó escritos a fin de apersonarse como tercero interesado, en los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

VI. Remisión de los expedientes. En fecha veinte de junio del dos mil quince, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, los oficios de remisión por medio de los cuales el Secretario del Consejo Municipal de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, representante de la autoridad administrativa señalada como





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

responsable, envió los expedientes administrativos formados con motivo de los recursos señalados con anterioridad.

VII. Acumulación. Mediante acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio del año en curso y con fundamento en el artículo 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, se acuerda la acumulación de los expedientes **TEE/RIN/290/2015 y TEE/RIN/291/2015.**

VIII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el veintitrés de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito, fue turnado mediante oficio número TEE/SG/428-15 para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

IX. Radicación y admisión. En auto de fecha veintiséis de julio del dos mil quince, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer de los presentes asuntos, tuvo por radicado y admitido el medio de impugnación, por admitidas las documentales con los que se acompañaban, así como las pruebas ofrecidas por los partidos recurrentes y el tercero interesado.

X. Requerimiento. El veintisiete de julio del año que transcurre, se requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que remitiera distintos documentos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

relacionados con las causales de nulidad invocadas por los partidos recurrentes, lo que cumplió parcialmente, dado que señaló que los documentos requeridos se encuentran dentro de los paquetes electorales, y solamente podrán abrir los mismos, hasta que exista la instrucción por este órgano jurisdiccional, para la extracción de los documentos.

Ante tal situación, el cuatro de agosto del dos mil quince, el Pleno de este Tribunal, ordenó al Consejo Estatal Electoral del Instituto referido, requerir diversa documentación, a fin de contar con mayores elementos para conocer la verdad material y estar en condiciones de resolver el presente asunto.

Asimismo, para efecto de llegar a la verdad histórica, la ponencia encargada de la instrucción, realizó diversos requerimientos al Consejo Municipal Electoral del Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, del Instituto Nacional Electoral.

Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del dos mil quince, la ponencia instructora tuvo por presentado al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado, ordenando agregar a los autos la documentación presentada, sin embargo y tomando en consideración las manifestaciones del Secretario referido, respecto a que diversa documental no fue posible localizarla en los paquetes electorales, se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la



SECI
TRIB
ELEC



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

Junta Local Ejecutiva en Morelos, del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera la documentación solicitada, quien dio contestación al requerimiento formulado, a través de los oficios de fechas trece y dieciocho de agosto del presente año.

XI. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción III, 321, 329 fracción II, 367 fracción III, 368 y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por los partidos recurrentes y el tercero interesado, cumplen con los requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

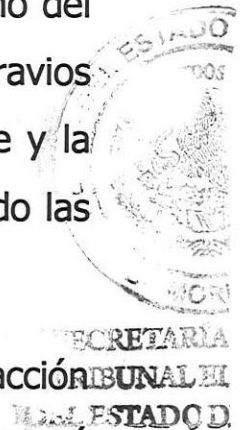
establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

I) Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática. Los escritos que contienen el recurso de inconformidad cumplen con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 329, fracción I, ya que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque en el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el recurrente impugna la elección Municipal de Tepoztlán, objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal que se combate. Asimismo, en el ocurso del recurso





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa el señalamiento de casillas, así como las causales previstas con el artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con fundamento en las cuales pretende su anulación.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MORELOS

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir de la fecha en que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 328, del código comicial local, ya que como se aprecia a foja 136 de los autos, la sesión ordinaria permanente del cómputo Municipal de fecha diez de junio del año en curso, concluyó el día once del mismo mes y año, en tanto que los recursos fueron presentados el quince de los mismos mes y año, como se verifica mediante el sello de acuse del Consejo responsable que se consulta a foja 3 y 185 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día doce de junio del dos mil quince y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

concluyó el quince del mismo mes y año, en cuyo caso resulta inconcuso que los medios de impugnación fueron interpuestos dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

b) Legitimación. En términos de los artículos 21, 322 fracción I y 323, primer párrafo, del Código de la materia, los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática están legitimados para promover el presente recurso por tratarse de partidos políticos nacionales debidamente reconocido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de quienes presentan el recurso de inconformidad, al ser los representantes propietarios de los partidos políticos, del Trabajo y de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Tepoztlán, del Instituto antes referido, toda vez que obra a fojas 2348 y 2349 del sumario, las constancias expedidas por el Secretario del Consejo de referencia y autoridad señalada como responsable, documento idóneo que acredita que el ciudadano Efrén de la Cruz López, tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido del Trabajo y el ciudadano Jorge Casique Almazan, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que queda debidamente acreditado que los recurrentes, tienen reconocida su personalidad ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, del





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

7

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 324 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Del tercero interesado. El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327, del código de la materia, pues se advierte que las cédulas respectivas fueron fijadas en los estrados a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil quince, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las veintiún horas con treinta y siete minutos del día diecisiete de junio de la presente anualidad, como se verifica en la cédula de notificación por estrados de la conclusión del término de cuarenta y ocho horas, que se consulta a fojas 144 y 329 del expediente en que se actúa.

b) Legitimación. En términos de los artículos 21 y 322 fracción III del Código de la materia, el Partido Movimiento Ciudadano está legitimado para apersonarse como tercero interesado en el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano José Israel Campos Villamil, quien comparece en los recursos de inconformidad en que se actúa, en representación del tercero interesado, toda vez que obra a foja 333 del sumario, copia simple del oficio de fecha veintiuno de abril del dos mil quince, mediante el cual se designa como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, al ciudadano José Israel Campos Villamil, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante y se precisa la razón del interés jurídico en que se funda así como sus pretensiones concretas.

TERCERO. Estudio de Fondo. En la resolución impugnada, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos a Presidente y Síndico Municipal registrados por el Partido Movimiento Ciudadano, integrada por los ciudadanos Lauro Salazar Garrido y Ernesto Alvarado Romero así como Alicia Vilchis Cedillo y Marisol Rodríguez Martínez, propietarios y suplentes, respectivamente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

Así pues, de los escritos recursales, presentados por los partidos recurrentes, en los que impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de manera similar, se desprende en esencia, lo siguiente:

Los Partidos Políticos, del Trabajo y de la Revolución Democrática, aducen los siguientes agravios:

"[...]

SE IMPUGNA LA FORMULA DEL CANDIDATO POR PARTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE TEPOZTLAN MORELOS.

SE IMPUGNA LA ELECCIÓN CELEBRADA EL DÍA 07 DE JUNIO DEL 2015 (JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO LOCAL 2014 2015); EL ACTA DE SESION ORDINARIA DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, CELEBRADA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL (IMPEPAC) DE TEPOZTLAN, MORELOS.

SE IMPUGNA ACTA DE SESION ORDINARIA DE FECHA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, CELEBRADA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL (IMPEPAC) DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

Lo anterior en virtud de que dicha sesión ordinaria permanente no reunió los requisitos formales, ya que el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, se limitó a convocar a cada uno de los representantes de los partidos políticos participantes en la jornada electoral 2014-2015, para miembros del Ayuntamiento, ello únicamente realizando la notificación vía telefónica para participar a dicha sesión ordinaria permanente, sin tener dicho Consejo Municipal, la certeza jurídica de que eran realmente notificados todos y cada uno de los participantes de acuerdo a las reglas que marca la ley de la materia, que lo es mínimo con 48 horas de anticipación:

Encontrando las siguientes INCONSISTENCIAS Y AGRAVIOS:

Con referencia a lo señalado en la acta de sesión de fecha de 10 de junio del 2015, que dice : "a las ocho horas con veinticuatro minutos en que se indica "se abre la puerta dejándose notar que todo estaba en orden como se había dejado el día ocho de junio del dos mil quince" es de hacer mención que no es un hecho propio lo que se señala en dicho punto en virtud de que primeramente al abrirse la puerta donde se tuvo a la vista diversas urnas electorales las mismas se encontraron en un cuarto, habitación u oficina, que se encuentra separado a las oficinas que ocupan el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, que aun cuando si viene siendo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.**

cierto al momento de abrirse esta no se encontraba cerrada con los sellos originales QUE DEBE CONTAR el IMPEPAC, siendo que únicamente se encontraba asegurada con cinta canela, lo cual se considera no es un material con el cual se pueda considerar que las urnas electorales estuviesen en su totalidad.

Para lo anterior y con la finalidad de justificar mi dicho en tal sentido anexo al presente el siguiente medio de prueba, consistente en fotografía probanza que viene al robustecer lo establecido en el párrafo que antecede, ya que se insiste en dicho medio probatorio se puede notar claramente como una persona de la cual no probaba gafete, insignia que lo identificadora como servidor público de dicha institución, procedió a desprender la cinta canela y a su vez con el llave que uno de los representantes del IMPEPAC le dio abrió dicha cuarto, habitación u oficina, circunstancia esta se impugna lo señalado con el IMPEPAC consistente en " se abre la puerta dejándose notar que todo estaba en orden como se había dejado el ocho de junio del dos mil quince".

Se impugna el párrafo dictado por el IMPEPAC adscrito al Municipio de Tepoztlán Morelos relativo a que siendo las ocho horas con veintiocho minutos del día diez de Junio del dos mil quince, referente "se procede abrir el primer paquete con el orden, comenzando con la sección 670 básica, dejando ver que esta a su vez no contiene el PREP original ni tampoco la copia de la misma, motivo por el cual se corrobora las boletas sobrantes más las boletas depositadas ya que éstas deben coincidir con las boletas recibidas y que se asienta por los integrantes del IMPEPAC del Municipio de Tepoztlán Morelos siendo las nueve horas con veinticinco minutos en la que concluye que el error estaba en las boletas nulas en la que existía el error de un voto ; pero sin embargo como se puede r no se hace señalamiento respectivo a como llegó a determinar que se corroboraron las boletas sobrantes y las depositadas para así concluir que existía error en las boletas nulas y que era "por un Voto lo que nos lleva a indicar que el IMPEPAC antes señalado no se ajusta a lo relativo a lo establecido por nuestra Ley primaria respecto a modo y ocasión de las boletas depositadas y sobrantes en la sección 670.

Para acreditar mi dicho en tal sentido, agrego al presente la documental publica consistente copia autógrafa del acta de la jornada electoral, hoja de incidente, en acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento todas las anteriores correspondientes al proceso electoral 2014-2015, así también el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 670 básica levantada ante el consejo municipal en fecha 10 de junio de la presente anualidad, documentales de los cuales no se deduce como es que se arribó al hecho de que el error estaba en las boletas nulas.

También se impugna el párrafo consistente en: "siento las once horas del día diez de Junio de dos mil quince, en el que el Concejo Municipal cierra el paquete de la sección 670 básica uno y se procede con lo siguiente", esto tomando en cuenta como puede verse en dicho párrafo el Consejo Municipal en ningún momento señala cuando abre el paquete que contiene las boletas sobrantes y votantes así como los documentos que acrediten que la votación se realizó con las formalidades de Ley aunado al hecho que no existe una sección básica uno sino más bien, sección 670 contigua uno, y sin haber asentado que se encontró un voto más hacia el Partido Verde y faltaba una boleta la cual no estaba en los sobrantes. Y si por el contrario lo cerró en la hora antes señalada.

Acreditando el párrafo que antecede con los siguientes medios de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su acumulado TEE/RIN/291/2015.

[...]

De igual forma se impugna lo asentado por el Consejo Municipal respecto a que "siendo las once horas con catorce minutos del diez de junio de dos mil quince se abre el paquete 670 contigua uno, a las once horas con veinticinco minutos del mencionado año se procedió al recuento de actas para su verificación y corrección y siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos el Consejo Municipal finaliza y cierra el paquete de la sección 670 contigua"; y como puede advertirse en ningún momento el Consejo Municipal indica cual fue el resultado del cómputo y escrutinio de la sección de referencia, siendo que únicamente se concreta abrir y cerrar así como realizar el recuento de actas para su verificación y corrección pero se insiste no se ubica en las circunstancias de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución que estaba realizando dicho Consejo Municipal, siendo que no asienta la existencia de la jornada electoral, como lo es la hora de instalación de la casilla, inicio de la votación, incidentes dentro de la misma y el cierre de votación y la clausura de la misma; "siendo que en la 670 contigua se demostró que sobraron 262 boletas, se encontraron 437 votos, cuando en el acta de casilla asentaron que sobraron 312 boletas y votaron 438 personas"

De igual forma se impugna lo asentado por el Consejo Municipal respecto a que "siendo las once horas con catorce minutos del diez de junio de dos mil quince se abre el paquete 670 contigua uno, a las once horas con veinticinco minutos del mencionado año se procedió al recuento de actas para su verificación y corrección y siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos el Consejo Municipal finaliza y cierra el paquete de la sección 670 contigua"; y como puede advertirse en ningún momento el Consejo Municipal indica cual fue el resultado del cómputo y escrutinio de la sección de referencia, siendo que únicamente se concreta abrir y cerrar así como realizar el recuento de actas para su verificación y corrección pero se insiste no se ubica en las circunstancias de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución que estaba realizando dicho Consejo Municipal, siendo que no asienta la existencia de la jornada electoral, como lo es la hora de instalación de la casilla, inicio de la votación, incidentes dentro de la misma y el cierre de votación y la clausura de la misma; "siendo que en la 670 contigua se demostró que sobraron 262 boletas, se encontraron 437 votos, cuando en el acta de casilla asentaron que sobraron 312 boletas y votaron 438 personas"



Se impugna lo asentado por el Consejo Municipal respecto a que "siendo las diecinueve horas, con treinta y tres minutos del diez de Junio de dos mil quince se abre el paquete 676 Básica uno, se procedió al recuento de actas para su verificación y corrección y siendo las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del mencionado mes y año, el Consejo Municipal finaliza y cierra el paquete de la sección 676 Básica Uno"; y como puede advertirse en ningún momento el Consejo Municipal indica que significa "el decir SIN MAYOR PROBLEMA SE HIZO LA CORROBORACIÓN" que pueda entenderse con la expresión SIN MAYOR PROBLEMA, esto a que se refiere, cual circunstancia hecho o acto infiere a decir el concepto sin mayor problema., así mismo no se tiene una idea clara con la expresión se hizo la corroboración de que datos, de que hecho trata este Consejo Municipal Electoral al tratar de describir con esa expresión utilizada y como si a la letra se insertarse por obviedad de repetición la cual no nos lleva algún razonamiento lógico jurídico para saber el concepto de la frase sin mayor problema se hizo la corroboración:

Que siendo las ocho horas con veintitrés minutos del día diez de junio del año dos mil quince, se procede quitar los sellos de la bodega de resguardo, para iniciar con el escrutinio y cómputo de las actas en dichos paquetes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.**

De lo anterior como podemos advertir no existe descripción del sitio denominado "bodega de resguardo", no se advierte descripción de donde se encuentra ubicada, dicha oficina, circunstancia que da lugar y deja en tela de suspenso y únicamente solo se limita a decir, que se "proceda a quitar los sellos de la bodega", lo cual como hemos hecho referencia en líneas que anteceden la autoridad que inicia la sesión no se ubica en las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Con referencia a lo señalado en la acta de sesión que dice : "a las ocho horas con veinticuatro minutos en que se indica "se abre la puerta dejándose notar que todo estaba en orden como se había dejado el día ocho de junio del dos mil quince" es de hacer mención que no es un hecho propio lo que se señala en dicho punto en virtud de que primeramente al abrirse la puerta donde se tuvo a la vista diversas urnas electorales las mismas se encontraron en un cuarto, habitación u oficina, que se encuentra separado a las oficinas que ocupan el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, que aun cuando si viene siendo cierto al momento de abrirse esta no se encontraba cerrada con los sellos originales QUE DEBE CONTAR el IMPEPAC, siendo que únicamente se encontraba asegurada con cinta canela, lo cual se considera no es un material con el cual se pueda considerar que las urnas electorales estuviesen en su totalidad.

Para lo anterior y con la finalidad de justificar mi dicho en tal sentido anexo al presente en siguiente medio de prueba, consistente en...fotografía probanza que viene al robustecer lo establecido en el párrafo que antecede, ya que se insiste en dicho medio probatorio se puede notar claramente como una persona de la cual no probaba gafete, insignia que lo identificadora como servidor público de dicha institución, procedió a desprender la cinta canela y a su vez con el llave que uno de los representantes del IMPEPAC le dio abrió dicha cuarto, habitación u oficina, circunstancia esta se impugna lo señalado con el IMPEPAC consistente en " se abre la puerta dejándose notar que todo estaba en orden como se había dejado el ocho de junio del dos mil quince".

Se impugna el párrafo dictado por el IMPEPAC adscrito al Municipio de Tepoztlán Morelos relativo a que siendo las ocho horas con veintiocho minutos del día diez de Junio del dos mil quince, referente "se procede abrir el primer paquete con el orden, comenzando con la sección 670 básica, dejando ver que esta a su vez no contiene el PREP original ni tampoco la copia de la misma, motivo por el cual se corrobora las boletas sobrantes más las boletas depositadas ya que éstas deben coincidir con las boletas recibidas y que se asienta por los integrantes del IMPEPAC del Municipio de Tepoztlán Morelos siendo las nueve horas con veinticinco minutos en la que concluye que el error estaba en las boletas nulas en la que existía el error de un voto ; pero sin embargo como se puede ver no se hace señalamiento respectivo a como llego a determinar que se corrobore las boletas sobrantes y las depositadas para así concluir que existía error en las boletas nulas y que era "por un lo que nos lleva a indicar que el IMPEPAC antes señalado no se ajusta a lo relativo a lo O establecido por nuestra Ley primaria respecto a modo y ocasión de las boletas depositadas y sobrantes en la sección 670.

Para acreditar mi dicho en tal sentido, agrego al presente la documental publica consistente en copia autógrafa del acta de la jornada electoral, hoja de incidente, en acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de ayuntamientos todas las anteriores correspondientes al proceso electoral 2014-2015, así también el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 670 básica





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su acumulado TEE/RIN/291/2015.

levantada ante el consejo municipal en fecha 10 de junio de la presenta anualidad; documentales de los cuales no se deduce como es que se arribó al hecho de que el error estaba en las boletas nulas.

También se impugna el párrafo consistente en: "siento las once horas del día diez de Junio de dos mil quince, en el que el Concejo Municipal cierra el paquete de la sección 670 básica uno y se procede con lo siguiente", esto tomando en cuenta como puede verse en dicho párrafo el Consejo Municipal en ningún momento señala cuando abre el paquete que contiene las boletas sobrantes y votantes así como los documentos que acrediten que la votación se realizó con las formalidades de Ley aunado al hecho que no existe una sección básica uno sino más bien, sección 670 contigua uno, y sin haber asentado que se encontró un voto más hacia el Partido Verde y faltaba una boleta la cual no estaba en los sobrantes. Y si por el contrario lo cerró en la hora antes señalada.

Acreditando el párrafo que antecede con los siguientes medios de prueba

De igual forma se impugna lo asentado por el Consejo municipal respecto a que "siendo las once horas con catorce minutos del diez de junio de dos mil quince se abre el paquete 670 contigua uno, a las once horas con veinticinco minutos del mencionado año se procedió al recuento de actas para su verificación y corrección y siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos el Consejo Municipal finaliza y cierra el paquete de la sección 670 contigua"; y como puede advertirse en ningún momento el Consejo Municipal indica cual fue el resultado del cómputo y escrutinio de la sección de referencia, siendo que únicamente se concreta abrir y cerrar así como realizar el recuento de actas para su verificación y corrección pero se insiste no se ubica en las circunstancias de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución que estaba realizando dicho Concejo Municipal, siendo que no asienta la existencia de la jornada electoral, como lo es la hora de instalación de la casilla, inicio de la votación, incidentes dentro de la misma y el cierre de votación y la clausura de la misma; "siendo que en la 670 contigua se demostró que sobraron 262 boletas, se encontraron 437 votos, cuando en el acta de casilla asentaron que sobraron 312 boletas y votaron 438 personas"



Apoyando la impugnación de la documental que se indica en el párrafo anterior con.....

Así mismo se impugna lo asentado por el Consejo Municipal en el apartado relativo a que "siendo las doce horas con catorce minutos del diez de Junio de dos mil quince, se abre el paquete 671 Básica Uno, en la cual se nota que sobran dos boletas y se procede a su verificación , a las doce horas con cuarenta minutos del mencionado mes y año se cierra el paquete de la sección 671 Básica Uno; es de hacerse notar en primer término que no existe la sección 671 básica uno, sino más bien sección 671 contigua uno y por otra parte el consejo municipal al hacer referencia que abre el paquete de la sección de la 671 básica uno, denota su ignorancia relativa a que no tiene pleno conocimiento de cuantas secciones tiene nuestro Municipio de Tepoztlán Morelos y su correspondiente denominación, de igual forma señala que sobran dos boletas y procede a su verificación, como es posible, que ya este señalando que sobran dos boletas cuando no ha procedido a realizar el conteo de voto por voto y seleccionar de acuerdo a las boletas votantes a qué partido participante corresponde cada una de ellas, también debe mencionarse que para el conteo de voto por voto únicamente se tardó veintiséis minutos insistiéndose que el motivo de impugnación respecto a este párrafo lo es que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

el consejo municipal no se ubica en las circunstancias de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución que estaba realizando, siendo que no asienta la existencia de la jornada electoral, como lo es la hora de instalación de la casilla, inicio de la votación, incidentes dentro de la misma y el cierre de votación y la clausura de la misma, que no se contó con la lista nominal; "se entregaron 700 boletas, de ellas se utilizaron 415 y sobraron 285, dejando notar al abrir que hay 417 votos dos boletas usadas más que las que se reportan "

Apoyando la impugnación de la documental que se indica en el párrafo anterior con...

De igual forma SE IMPUGNA lo asentado por el Consejo Municipal en el apartado relativo a que "siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos del diez de Junio de dos mil quince, se abre el paquete seiscientos setenta y uno Contigua 1, y no señala a la hora que cierra el paquete que se viene haciendo referencia y cuál fue el resultado que realizo al tener a la vista las boletas votantes así como las sobrantes, siendo que el por el contrario se puede advertir claramente que al tener a la vista el acta de la jornada electoral de manera específica al ayuntamiento, que sobraron doscientas ochenta boletas, se usaron cuatrocientas dieciséis y se tienen solo cuatrocientos doce votos, dando como resultado un faltante de cuatro boletas, así como un faltante de tres boletas dentro de los sobrantes ya que el resultado total de boletas sobrantes más votantes da como resultado un total de seiscientos noventa y seis y en el acta está asentado que se recibieron seiscientos noventa y nueve; así también el consejo municipal al momento de abrir la urna correspondiente no asentó la existencia del acta de jornada, escrutinio, incidentes, clausura y la lista nominal.

Que para justificar la impugnación referida en el párrafo anterior anexo al presente los siguientes medios probatorios...

SE IMPUGNA lo asentado por el Consejo Municipal de Tepoztlán Morelos, en fecha diez de junio del año en curso (2015), en el apartado relativo a que "siendo las catorce horas con doce minutos del día diez de Junio de dos mil quince, se abre el paquete electoral correspondiente a la casilla 672 básica uno, se les hace saber a los representantes que en este paquete vienen las actas municipales como las de distrito local juntas, se levanta una acta circunstancial y siendo las catorce horas con diecisiete minutos se corroboran la votaciones a cada partido; siendo las catorce horas con cuarenta y un minutos del día diez de junio de dos mil quince, se empieza con la separación de dichas actas; siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día diez de junio del dos mil quince se empieza con la separación de dichas actas, se le informa a los presentes que existe otro paquete con la misma inconsistencia, el paquete seiscientos ochenta y seis básica uno, las cuales se tienen que trasladar a Yautepec con el domicilio calle de la amarqura s/n barrio de san juan Yautepec Morelos, y siendo las quince horas con catorce minutos del día diez de junio del dos mil quince, se cierra el paquete de la sección seiscientos setenta y dos básica una; lo anterior en virtud de que el consejo municipal en primer término señala haber tenido a la vista la urna correspondiente a la casilla seiscientos setenta y dos básica uno, cuando en realidad dicha casilla no existe dado que y solo se cuenta con la seiscientos setenta y dos básica, por otra parte en dicho párrafo agrega circunstancias que como estos mismos lo señalan al encontrar que en dicho paquete se encontraban las actas municipales como las de distrito local juntas, lo que procedió fue a levantar un acta circunstancial y remitirlas a quien conforme a



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

derecho tenía que hacerlas llegar; al igual que el paquete de la sección seiscientos ochenta y seis básica una; pero que sin embargo en ningún momento el consejo municipal asentó como es que llegan a corroborar las votaciones a cada partido, sino llevo a efecto el conteo de las boletas votantes, sobrantes y nulas aunado a lo anterior en ningún momento asentaron que no existía el acta de jornada electoral, escrutinio, incidentes, clausura y lista nominal entre otros documentos de primordial trascendencia, y únicamente se concretaron a las quince horas con catorce minutos a cerrar el paquete de la sección seiscientos setenta y dos básica uno; luego entonces, los hechos argumentados por el consejo municipal de Tepoztlán Morelos, no reúnen las circunstancias tiempo modo y ocasión que señala nuestra Ley Primaria, que se supone deberían encontrarse asentados en el párrafo que antecede y que es motivo de IMPUGNACION, y que se encuentran plasmados en el acta que se ha venido haciendo en el cuerpo de la presente por lo que de manera repetitiva se impugna dicho párrafo mencionado en el presente; como puede advertirse de la sección seiscientos setenta y dos básica no se hizo conteo ni se encontró el acta electoral para rectificar información además de venir combinadas con el papeleo y boletas de la diputación, al final sin contar solo se separaron quedando en la caja papeleo y boletas de la diputación y guardando en una bolsa de plástico transparente papeleo y boletas de la elección municipal.

Con la finalidad de apoyar mi impugnación, agrego al presente los siguientes medios probatorios...

SE IMPUGNA lo asentado por el Consejo Municipal de Tepoztlán Morelos, en fecha diez de junio del año en curso (2015), en el apartado relativo a que "siendo las quince horas con quince minutos del día diez de Junio de dos mil quince, se abre el paquete electoral correspondiente a la casilla seiscientos setenta y tres básica uno, y siendo las quince horas con veinte minutos del día diez de junio de lo dos mil quince se cierra el paquete de loa sección seiscientos setenta y tres básica uno; primeramente se impugna en razón de que de acuerdo a las casillas existentes en el municipio de Tepoztlán Morelos no existe la casilla seiscientos setenta y tres básico uno, sino que lo real es seiscientos setenta y tres básica, también el consejo municipal al momento de tener a la vista la urna relativa a la casilla electoral mencionada en líneas que anteceden no acento la existencia del acta de la jornada electoral, escrutinio, la hora instalación de la casilla, del inicio de la votación conclusión de la votación y así de igual forma la clausura del cierre de votación, que de acuerdo a lo manifestado en dicho párrafo que se impugna en este acto el consejo municipal no hace referencia a cómo es que inicia a la apertura de la urna de la casilla que se impugna cuantos votantes fueron, boletas sobrantes, boletas nulas y cuantas boletas recibieron al momento de que les fue entregada la papelería correspondiente a la urna relativa a la casilla en turno, aunado a lo anterior al tener a la vista nuestra acta de la casilla seiscientos setenta y tres básica se tuvo lo siguiente: en el acta de hoja de incidentes no se tiene el número de boletas entregadas a pesar de que coinciden el número de votos con el número de votantes no se puede determinar que no hay inconsistencias ya que falta el dato antes citado; aunado a lo anterior en ningún momento asentaron que no existía el acta de jornada electoral, escrutinio, incidentes, clausura y lista nominal entre otros documentos de primordial trascendencia, y únicamente se concretaron a las quince horas con veinte minutos a cerrar el paquete de la sección seiscientos setenta y tres básica; luego entonces, los hechos argumentados por el consejo municipal de Tepoztlán Morelos, no reúnen las circunstancias tiempo modo y ocasión que señala nuestra Ley Primaria, que se supone deberían encontrarse asentados

TRIBUNAL
ELECTORAL
MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

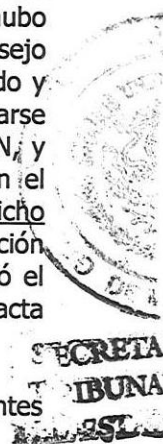
en el párrafo que antecede y que es motivo de IMPUGNACION, y que se encuentran plasmados en el acta que se ha venido haciendo en el cuerpo de la presente por lo que de manera repetitiva se impugna dicho párrafo mencionado en el presente; como puede advertirse de la sección seiscientos setenta y tres básica no se hizo conteo ni se encontró el acta electoral.

Con la finalidad de apoyar mi impugnación, agrego al presente los siguientes medios / probatorios...

También SE IMPUGNA lo asentado por el Consejo Municipal de Tepoztlán Morelos, en fecha diez de junio del año en curso (2015), en el apartado relativo a que "siendo las quince horas con veintiséis minutos del día diez de Junio de dos mil quince, se abre el paquete electoral correspondiente a la casilla seiscientos setenta y tres contigua uno, no hubo incidencia, motivo por el cual se verifico y se cerró siendo las quince horas con veintinueve minutos del día diez de junio del dos mil quince; se impugna el presente párrafo en razón de que el consejo municipal al momento de tener a la vista la urna relativa a la casilla electoral no acento la existencia del acta de la jornada electoral, escrutinio, la hora instalación de la casilla, del inicio de la votación conclusión de la votación y clausura así de igual forma la clausura del cierre de votación, que de acuerdo a lo manifestado en dicho párrafo que se impugna en este acto el consejo municipal no hace referencia a cómo llegan a determinar que no hubo incidencias sino tuvieron a I avista actas señaladas las que como se ha venido refiriendo en dicha urna no contenía las actas tantas veces señalada, aun cuando al tener a la vista el acta que nos correspondió no hubo incidencias; luego entonces, los hechos argumentados por el consejo municipal de Tepoztlán Morelos, no reúnen las circunstancias tiempo modo y ocasión que señala nuestra Ley Primaria, que se supone deberían encontrarse asentados en el párrafo que antecede y que es motivo de IMPUGNACION, y que se encuentran plasmados en el acta que se ha venido haciendo en el cuerpo de la presente por lo que de manera repetitiva se impugna dicho párrafo mencionado en el presente; como puede advertirse de la sección seiscientos setenta y tres contigua uno, no se hizo conteo ni se encontró el acta electoral; de igual forma no se nos puso a la vista el contenido de la acta circunstanciada descrita por los integrantes del consejo municipal.

Con la finalidad de apoyar mi impugnación, agrego al presente los siguientes medios probatorios...

También SE IMPUGNA lo asentado por el Consejo Municipal de Tepoztlán Morelos, en fecha diez de junio del año en curso (2015), en el apartado relativo a que "siendo las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del día diez de Junio de dos mil quince, se abre el paquete electoral correspondiente a la casilla seiscientos setenta y cuatro contigua uno, se hace notar que en su interior no se encuentra el acta de escrutinio y cómputo, por lo cual se procede a realizar el conteo voto por voto ante los presentes; siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos se cierra el paquete de la sección seiscientos setenta y cuatro contigua uno; lo anterior toda vez que al tener a la vista el acta que se ha venido haciendo referencia en líneas que preceden el consejo municipal y tal y como estos mismos lo señalan no se encontró el acta de escrutinio y cómputo por lo cual procedieron a realizar voto por voto ante los ahí presentes pero que en ningún momento asentaron a que hora inicio la instalación de la casilla, el inicio y cierre de la votación y a qué hora se clausuro la casilla pero que sin embargo cerro el paquete de la sección seiscientos setenta y cuatro contigua uno; cuando al tener a la vista el acta de la jornada electoral se advierte lo siguiente: no hay acta de jornada electoral





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su acumulado TEE/RIN/291/2015.

donde se acento el número de boletas entregadas pero si asentando en el acta de escrutinio y cómputo que sobraron doscientas seis boletas, votaron trescientas ochenta y tres personas y se encuentran trescientos ochenta y cuatro votos luego entonces, lo asentado por el consejo municipal no reúne los elementos de fundamentación y motivación y como consecuencia no se ubica en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y circunstancias de los hechos asentados en el párrafo motivo de la presente impugnación

Con la finalidad de apoyar mi impugnación, agrego al presente los siguientes medios probatorios...

IMPUGNANDO de igual forma lo asentado por el Consejo Municipal de Tepoztlán Morelos, en fecha diez de junio del año en curso (2015), en el apartado relativo a que siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día diez de Junio de dos mil quince, se abre el paquete electoral correspondiente a la casilla seiscientos setenta y cinco básica uno, se lee, se computa sin ninguna incidencia; siendo las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día diez de junio del dos mil quince se cierra el paquete de la sección seiscientos setenta y cinco básica uno; Impugnación que al igual que las anteriores se han venido señalando, el consejo municipal y tal y como estos mismos lo señalan al leerse y computarse no encontraron ninguna incidencia, pero en ningún momento asentaron a que hora inicio la instalación de la casilla, el inicio y cierre de la votación y a qué hora se clausuro la casilla pero que sin embargo cerro el paquete de la sección seiscientos setenta y cinco básica uno, encontrando que al tener a la vista el acta de la jornada electoral se manifestó lo siguiente; no había datos legibles en ella, concluyendo que había doscientos ochenta y ocho boletas sobrantes, trescientos sesenta y tres votantes y trescientos sesenta y tres votos lo cual a pesar de coincidir y aparentemente no presentar anomalías aun no es confiable ya que falta el número de boletas con que iniciaron; ante ello es que se impugna el párrafo anterior aunado al hecho de que lo manifestado por el consejo municipal no reúne los elementos de fundamentación y motivación y como consecuencia no se ubica en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y circunstancias de los hechos asentados en el párrafo motivo de la presente impugnación.



Con la finalidad de apoyar mi impugnación, agrego al presente los siguientes medios probatorios...

De igual forma se IMPUGNA al Consejo Municipal de Tepoztlán Morelos, lo asentado en el acta de fecha diez de junio del año en curso (2015), en lo referente a siendo las diecinueve horas con diez minutos del día diez de Junio de dos mil quince, se abre el paquete seiscientos setenta y cinco contigua uno, siendo las diecinueve horas con treinta y dos minutos del día diez de junio del dos mil quince, se cierra el paquete de la sección seiscientos setenta y cinco contigua uno; Impugnación que al igual que las anteriores se han venido señalando, se impugna en razón de que el consejo municipal, al abrir y cerrar el paquete de la sección en turno no acento la existencia de la acta de jornada electoral, escrutinio, instalación de casilla, inicio y cierre de votación, clausura, incidencias, lista nominal pero que sin embargo al tener a la vista el acta de la jornada electoral correspondiente a este partido se advirtió lo siguiente; sobraron doscientos noventa y nueve boletas, trescientos cincuenta y nueve votantes, trescientos cincuenta y nueve votos, pero en el acta de la jornada electoral está asentado que se recibieron seiscientos cincuenta boletas para dicha casilla lo cual al sumar sobrantes con votantes nos da un total de seiscientos cincuenta y ocho boletas dejando un excedente de ocho boletas de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.**

más sobre el número inicial; ante ello es que se impugna el párrafo anterior aunado al hecho de que lo manifestado por el consejo municipal no reúne los elementos de fundamentación y motivación y como consecuencia no se ubica en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y circunstancias de los hechos asentados en el párrafo motivo de la presente impugnación.

SE IMPUGNA ACTA DE SESION:

Toda vez que dicha sesión ordinaria permanente no reunió los requisitos formales, ya que únicamente el consejo municipal electoral de Tepoztlán, Morelos, se limitó a convocar a cada uno de los representantes de los partidos participantes en la jornada electoral 2014-2015, para miembros del ayuntamiento, ello únicamente realizado vía telefónica para participar a dicha sesión ordinaria permanente, sin tener la certeza jurídica de que eran realmente notificados de acuerdo a las reglas que marca la ley de la materia, que lo es mínimo con 48 horas de anticipación:

De los actos de la sesión ordinaria permanente de fecha diez de junio del año dos mil quince, Encontramos las siguientes INCONSISTENCIAS, AGRAVIOS:

Que siendo las ocho horas con veintitrés minutos del día diez de junio del año dos mil quince, se procede quitar los sellos de la bodega de resguardo, para iniciar con el escrutinio y cómputo de las actas en dichos paquetes.

De lo anterior como podemos advertir no existe descripción del sitio denominado "bodega de resguardo", no se advierte descripción de donde se encuentra ubicada, dicha oficina, circunstancia que da lugar y deja en tela de suspenso y únicamente solo se limita a decir, que se "proceda a quitar los sellos de la bodega", lo cual como hemos hecho referencia en líneas que anteceden la autoridad que inicia la sesión no se ubica en las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Con referencia a lo señalado en la acta de sesión que dice : "a las ocho horas con veinticuatro minutos en que se indica "se abre la puerta dejándose notar que todo estaba en orden como se había dejado el día ocho de junio del dos mil quince" es de hacer mención que no es un hecho propio lo que se señala en dicho punto en virtud de que primeramente al abrirse la puerta donde se tuvo a la vista diversas urnas electorales las mismas se encontraron en un cuarto, habitación u oficina, que se encuentra separado a las oficinas que ocupan el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, que aun cuando si viene siendo cierto al momento de abrirse esta no se encontraba cerrada con los sellos originales QUE DEBE CONTAR el IMPEPAC, siendo que únicamente se encontraba asegurada con cinta canela, lo cual se considera no es un material con el cual se pueda considerar que las urnas electorales estuviesen en su totalidad.

Para lo anterior y con la finalidad de justificar mi dicho en tal sentido anexo al presente en siguiente medio de prueba, consistente en.. fotografía probanza que viene al robustecer lo establecido en el párrafo que antecede, ya que se insiste en dicho medio probatorio se puede notar claramente como una persona de la cual no probaba gafete, insignia que lo identificadora como servidor público de dicha institución, procedió a desprender la cinta canela y a su vez con el llave que uno de los representantes del IMPEPAC le dio abrió dicha cuarto, habitación u oficina, circunstancia esta se impugna lo señalado





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

19

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

con el IMPEPAC consistente en " se abre la puerta dejándose notar que todo estaba en orden como se había dejado el ocho de junio del dos mil quince".

Se impugna el párrafo dictado por el IMPEPAC adscrito al Municipio de Tepoztlán Morelos relativo a que siendo las ocho horas con veintiocho minutos del día diez de Junio del dos mil quince, referente "se procede abrir el primer paquete con el orden, comenzando con la sección 670 básica, dejando ver que esta a su vez no contiene el PREP original ni tampoco la copia de la misma, motivo por el cual se corrobora las boletas sobrantes más las boletas depositadas ya que éstas deben coincidir con las boletas recibidas y que se asienta por los integrantes del IMPEPAC del Municipio de Tepoztlán Morelos siendo las nueve horas con veinticinco minutos en la que concluye que el error estaba en las boletas nulas en la que existía el error de un voto ; pero sin embargo como se puede ver no se hace señalamiento respectivo a como llego a determinar que se corroboraron las boletas ^ sobrantes y las depositadas para así concluir que existía error en las boletas nulas y que era "por un voto" lo que nos lleva a indicar que el IMPEPAC antes señalado no se ajusta a lo relativo a lo establecido por nuestra Ley primaria respecto a modo y ocasión de las boletas depositadas y sobrantes en la sección 670.

Para acreditar mi dicho en tal sentido, agrego al presente la documental publica consistente en copia autógrafa del acta de la jornada electoral, hoja de incidente, en acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de ayuntamientos todas las anteriores correspondientes al proceso electoral 2014-2015, así también el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 670 básica levantada ante el consejo municipal en fecha 10 de junio de la presenta anualidad; documentales de los cuales no se deduce como es que se arribó al hecho de que el error estaba en las boletas nulas.

También se impugna el párrafo consistente en: "siento las once horas del día diez de Junio de dos mil quince, en el que el Concejo Municipal cierra el paquete de la sección 670 básica uno y se procede con lo siguiente" , esto tomando en cuenta como puede verse en dicho párrafo el Consejo Municipal en ningún momento señala cuando abre el paquete que contiene las boletas sobrantes y votantes así como los documentos que acrediten que la votación se realizó con las formalidades de Ley aunado al hecho que no existe una sección básica uno sino más bien, sección 670 contigua uno, y sin haber asentado que se encontró un voto más hacia el Partido Verde y faltaba una boleta la cual no estaba en los sobrantes. Y si por el contrario lo cerró en la hora antes señalada.

[...]

De igual forma se impugna lo asentado por el Consejo Municipal respecto a que "siendo las once horas con catorce minutos del diez de junio de dos mil quince se abre el paquete 670 contigua uno, a las once horas con veinticinco minutos del mencionado año se procedió al recuento de actas para su verificación y corrección y siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos el Consejo Municipal finaliza y cierra el paquete de la sección 670 contigua"; y como puede advertirse en ningún momento el Consejo Municipal indica cual fue el resultado del cómputo y escrutinio de la sección de referencia, siendo que únicamente se concreta abrir y cerrar así como realizar el recuento de actas para su verificación y corrección pero se insiste no se ubica en las circunstancias de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución que estaba realizando dicho Concejo Municipal, siendo que no asienta la existencia de la jornada electoral, como lo es la hora de instalación de la casilla, inicio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.**

la votación, incidentes dentro de la misma y el cierre de votación y la clausura de la misma; "siendo que en la 670 contigua se demostró que sobraron 262 boletas, se encontraron 437 votos, cuando en -al acta de casilla asentaron que sobraron 312 boletas y votaron 438 personas"

Apoyando la impugnación de la documental que se indica en el párrafo anterior con...

Dicho concepto corroboración significa: *Corroborar(se)* significa, según la definición de la RAE, 'dar mayor fuerza a la razón, al argumento o a la opinión aducidos, con nuevos racionamientos o datos'.

De la definición anterior encontramos que dicho concepto es dar mayor fuerza a la razón, al argumento o a la opinión aducidos; luego entonces a que razón, argumento u opinión aduce para utilizar el concepto de corroboración, ya que en ningún momento en la redacción de la presenta acta el Concejo Municipal aporta nuevos racionamientos o datos; ya que únicamente al utilizar dicha expresión SE HIZO LA CORROBORACIÓN Y SIN PROBLEMA ALGUNO SE CERRÓ..... No aporta elemento o datos algunos como para poder argumentar que se corrobora.

Continuando con la expresión "...Y SIN PROBLEMA ALGUNO SE CERRÓ SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE"; existe un lapso de tiempo de nueve minutos, en los cuales n se menciona que hayan confrontado datos o nuevos valores, solo se remiten a decir que se realiza corroboración.

Se impugna lo asentado por el Consejo Municipal respecto a que "SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DIA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE SE NOTIFICA A LOS PARTIDOS PRESENTES QUE EL PAQUETE DE LA SECCION 676 ESPECIAL UNO SE REALIZARA AL FINAL DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO PRESENTE, YA QUE EL SISTEMA NO PERMITE CAPTURAR DICHA SECCION, SIN MAS OBJECION SE PROCEDE AL SIGUIENTE PAQUETE. Lo anterior nos hace referencia, que no indica El Consejo Municipal donde se coloca dicho paquete electoral toda vez que hace mención que será contado ai final, esto me causa agravio toda vez que podemos observar que de lo anterior se abrieron dos paquetes de manera simultánea, siendo el paquete 676 básica y 676 especial uno, luego entonces lo que no permitiría que un solo representante de partido estuviera pendiente de el en lo que acontecía en cada uno de los instantes en que ambos paquetes electorales se encontraran abiertos.

"No se mencionó al inicio el consejo municipal que se instalaría una soto mesa de trabajo con un punto de recuento, como marca el reglamento de sesiones de los consejos, en específico para el recuento de votos, por lo que instalada una mesa de trabajo con cuatro puntos de recuento lo cual es funcionalmente posible, por lo que apegado al reglamento teníamos que designar un representante de partido por cada punto de recuento".

De la sección 685 contigua uno se hace el recuento de boletas para verificar el porque (sic) no trae el acta de escrutinio y cómputo realizado en la casilla, procedió a cerrar la misma siendo las dos horas del día 11 de Junio de dos mil quince. Lo anterior me causa agravio toda vez que dicha acta jamás el consejo aclara el porque (sic) la desaparición del acta de escrutinio y cómputo realizado en la casilla no se encontraba el acta original de escrutinio y cómputo realizado para esta casilla, así las cosas -provocando gran





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

14

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

incertidumbre respecto al hecho del porque hasta el momento en casi todos los paquetes no ha aparecido el acta original de conteo y computo de todas y cada una de las casillas anteriores ya descritas.

De la sección 688 contigua uno, me causa agravio lo escrito en dicha acta de sesión permanente toda vez que el consejo utiliza la expresión siguiente: "...se hace el recuento de boletas por inconsistencias en la cantidad de votos, se corrige al PRD y los votos nulos se procedió a cerrar la misma..." lo anterior es mi deseo impugnar ya que se desconoce qué quiere decir con el recuento de boletas hace el consejo municipal electoral, así mismo jamás realiza descripción circunstanciada del cual les fueron los votos, boletas, acciones que se corrige al PRD ni a que refiere con lo de los votos nulos, puesto a que no hace referencia en dicha acta de la cantidad de estos votos nulos.

Me causa agravio lo suscitado a las tres horas con quince minutos del día once de Junio de dos mil quince, toda vez que el paquete con numero de sección 677 especial fuese abierto como último paquete con la supuesta justificación de que el sistema no aceptaba dicha captura y quiero manifestar y hacer de su superior conocimiento que dicho paquete electoral era sacado por segunda ocasión por personas que desconozco si perteneciesen al equipo de trabajo del consejo electoral municipal, ya que estos no portaban gafete o distintivo alguno que permitiera su clara identificación.

En el desarrollo de apertura de los diversos paquetes electorales, se observó que el personal que labora en el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán Morelos, perteneciente al Distrito Electoral 12 del Estado de Morelos, manifestó que los paquetes fueron sacados de su lugar en diversas ocasiones, lo que implica que los mismos han sido manipulados de manera arbitraria, injustificada e ilegal; debido a que los mismos deberían estar bajo el resguardo y cuidado de dicho Instituto, para que los mismos no se vieran manipulados y alterados en su contenido; al respecto, el suscrito hace de su superior conocimiento que el personal que manipulo en todo momento de la sesión permanente este no portaba , gafete ni identificación alguna , la cual impedía tener la certeza de que se permitiera ser reconocidos como parte del personal de Consejo Municipal IMPEPAC local , como también el saber si fuera personal ajeno el que manipulara la entrada y salida de los paquetes electorales, causando con ello grave irregularidad y agravios a mi representado y por obviedad de razón la constante incertidumbre de que fuesen debidamente resguardados los paquetes electorales; esto trastoca y conculca las garantías políticas de mi representada partido del trabajo,

"No se mencionó al inicio el consejo municipal que se instalaría una solo mesa de trabajo con un punto de recuento, como marca el reglamento de sesiones de los consejos, en específico para el recuento de votos-, por lo que instalada una mesa de trabajo con cuatro puntos de recuento lo cual es funcionalmente posible, por lo que apegado al reglamento teníamos que designar un representante de partido por cada punto de recuento".

"simultáneamente a la realización de la diligencia, que se levantará el acta circunstanciada correspondiente, para cada uno de los paquetes en la que se hará constar lo que ocurra respecto de los siguientes puntos: de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en cada uno de los paquete electoral, de manera específica los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.**

De lo anterior se puede concluir, que la actividad que pesa sobre su envergadura (del consejo municipal electoral), es de control, cuidado y buen desarrollo de lo que suceda en el recuento de los votos; por ello, resulta necesario que se detalle con precisión, todos y cada uno de los acontecimientos y eventos de relevancia para el buen desarrollo de la jornada; en esas condiciones, al no detallar lo que se observe en el desarrollo del conteo, implica una violación flagrante a nuestros derechos políticos y procesales.

En el desarrollo de apertura de los diversos paquetes electorales, se observó que el personal que labora en el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán Morelos, perteneciente al Distrito Electoral 12 del Estado de Morelos, manifestó que los paquetes fueron sacados de su lugar en diversas ocasiones, lo que implica que los mismos han sido manipulados de manera arbitraria, injustificada e ilegal; debido a que los mismos deberían estar bajo el resguardo y cuidado de dicho Instituto, para que los mismos no se vieran manipulados y alterados en su contenido; al respecto, el suscrito hace de su superior conocimiento que el personal que manipulo en todo momento de la sesión permanente este no portaba, gafete ni identificación alguna, la cual impedía tener la certeza de que se permitiera ser reconocidos como parte del personal de Consejo Municipal IMPEPAC local, como también el saber si fuera personal ajeno el que manipulara la entrada y salida de los paquetes electorales, causando con ello grave irregularidad y agravios a mi representado y por obviedad de razón la constante incertidumbre de que fuesen debidamente resguardados los paquetes electorales; esto trastoca y conculca las garantías políticas de mi representada partido del trabajo,

"No se mencionó al inicio el consejo municipal que se instalaría una soto mesa de trabajo con un punto de recuento, como marca el reglamento de sesiones de los consejos, en específico para el recuento de votos; por lo que instalada una mesa de trabajo con cuatro puntos de recuento lo cual es funcionalmente posible, por lo que apegado al reglamento teníamos que designar un representante de partido por cada punto de recuento".

"simultáneamente a la realización de la diligencia, que se levantará el acta circunstanciada correspondiente, para cada uno de los paquetes en la que se hará constar si o que ocurra respecto de los siguientes puntos: de manera general, en forma breve y concisa, si o que se encuentre en cada uno de los paquete electoral, de manera específica los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.

De lo anterior se puede concluir, que la actividad que pesa sobre su envergadura (del consejo municipal electoral), es de control, cuidado y buen desarrollo de lo que suceda en el recuento de los votos; por ello, resulta necesario que se detalle con precisión, todos y cada uno de los acontecimientos y eventos de relevancia para el buen desarrollo de la jornada; en esas condiciones, al no detallar lo que se observe en el desarrollo del conteo, implica una violación flagrante a nuestros derechos políticos y procesales.

CASILLA 670 BÁSICA

En la casilla 670 básica, los funcionarios puestos por el INE, el primer secretario puesto por el INE el C. Flores Villamil José Antonio no concuerdan el nombre que aparece en el acta de jornada electoral, el C. Antonio Ortiz Nava cuyo nombre tampoco aparece en la lista de suplentes que envía el INE. En





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

15
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.**

esta misma casilla 670 básica el segundo secretario registrado en la acta Paz Rendón Sánchez tampoco coincide con la lista enviada del INE donde el segundo secretario el c. Martin Vargas Villegas.

Se hace la observación que el C. Paz Rendón Sánchez, no aparece (no se registra), así mismo tampoco se anota en el acta.

Lo que se hace mención que me causa agravio, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE, Una vez que se apertura dicha casilla y se llevó al recuento la incidencia no cambia como originalmente llego al consejo municipal, puesto que la apertura sirvió para corroborar la inconsistencia de que esta se encuentra con boletas de votación de más conocidamente como embarazadas.

INCONSISTENCIAS COMO LO ACREDITO EN LA SIGUIENTE TABLA ARITMÉTICA CONSISTENTE DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA JORNADA ELECTORAL 2014-2015.[...]

CASILLA 670 CONTIGUA 1

En la lista enviada por el INE en lo que se refiere a los escrutadores es la siguiente:

El primer escrutador Gómez Gómez Patricio, el segundo escrutador García Pedraza Jorge y el tercer escrutador Beltrán Almazán Isidro, y en la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al consejo municipal, la lista de escrutadores está asentada de la siguiente manera; primer escrutador Jorge García Pedraza, segundo escrutador isidro Beltrán Almazán y tercer escrutador Fernando Bello Moreno, cabe mencionar que este cambio de escrutadores de una posición a otra puede beneficiar al candidato ganador.[...]

CASILLA 671 BÁSICA

La incidencia es clara con el presidente de casilla, donde la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital aparece el nombre Gustavo Rivera Vargas, cuando en la lista que enviada por el Instituto nacional electoral, el presidente de dicha casilla es la C. Mireya Alvarado Cortes, cabe mencionar que la familia Vargas siempre ha estado a favor del candidato hoy electo Prof. Lauro Salazar Garrido.[...]

CASILLA 671 CONTIGUA 01

La presidenta de nombre Amalia Flores Salazar que aparece en la constancia de clausura de casilla de remisión de los paquetes electorales al consejo municipal, se hace notar que en la lista del INE aparece el nombre de la c. Elizabeth Zúñiga Barragán, dicho cambio no aparece en la lista de incidencias, y el segundo apellido de la presidenta que estuvo en casilla coincide con uno de los apellidos del candidato electo del partido movimiento ciudadano, dicho nombre antes mencionado no aparece en la lista de suplentes enviada por el INE [...]

Sección 672 básica

En el cargo del secretario 2 en la hoja proporcionada por INE está el C. Villamil Moctezuma Marivel y en la página electoral de funcionarios de casilla del INE esta la C. Juana Antonia Manzo Velázquez por lo cual no coinciden.[...]

CASILLA 673 BÁSICA

Lista de funcionarios de casilla no coincide con el registro de la lista del INE. En las actas de casilla se registra al ciudadano Ramírez Ayala Mauricio Vicente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.**

con clave de elector rmaymr93011817h600 con registro en la casilla 673 contigua 02, en función de presidente de la mesa, no corresponde a la lista nominal de la casilla.

No se encuentra acta de escrutinio de la casilla correspondiente [...]

CASILLA 673 CONTIGUA 1

Primer secretario y segundo secretario no corresponden a la lista de funcionarios registrada por el INE. Registrando a las ciudadanas Oliveros Mora Dalila y Rodríguez Oliveros Yesica Lizbeth [...]

CASILLA 673 CONTIGUA 2

Lista de funcionarios de casilla no coincide con el registro de la lista del INE. Se encuentra registrado en actas al ciudadano Rivera Rojas Gerardo, del cual no se encuentra en lista nominal correspondiente ninguna de las casillas de dicha sección [...]

CASILLA 674 BÁSICA

En la casilla 674 básica de la constancia de clausura de casilla de remisión de los paquetes electorales al consejo municipal con el nombre del segundo escrutador el C. VILLAMIL ORTIZ JORGE, no aparece en la lista enviada por el INE para formar parte de la mesa directiva de funcionario de casilla, así mismo no aparece el cambio o la manera en la que lo eligieron, la hora de incidencia, tampoco aparece ningún nombre en el espacio del escrutador 3 y ninguna anotación en la hoja incidencias[...]

CASILLA 674 CONTIGUA 1

En la mesa directiva de la casilla el presidente de casilla de nombre Martínez Corona Manuel de Jesús no aparecen en la lista de funcionarios enviada por el INE, la asignación de este cargo o nombramiento no aparece en la hoja de incidencias, y que la C. Morales Pérez Ámbar fue tomada de la fila de votantes para ocupar el cargo de segunda escrutadora y esta decisión no aparece en la lista de incidentes.[...]

SECCIÓN 675 Básica

El cargo del escrutador 2 lo concluyo el C. Clemente Cortes Ayala y no está en la lista de funcionarios de casilla del INE y el escrutador 3 está el C. Bello Palacios Adolfo y tampoco está en la lista de funcionarios de casilla del INE.[...]

SECCION 675 contigua 2

No respetaron la jerarquía de funcionarios de casilla del cargo del primer escrutador le corresponde el cargo a la C. Bello Sedaño Leticia así es como lo marca la lista del INE por lo cual la por jerarquía de funcionarios de casilla le tocaba tomar el cargo de segundo secretario y en esa misma pusieron la C. Conde Ayala Viridiana lo cual en la lista del INE ella tiene el cargo de segundo suplente y no y un acta levantada de incidencias del por qué el cambio de las mismas.[...]

Sección 676 básica

Los funcionarios de representantes de la mesa directiva de casilla que fungieron el 7 de junio 2015 no están la lista de funcionarios de casilla del INE y no hay un acta de incidencias levantada del por qué los nombrados tienen dichos cargos; Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.**

que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE.[...]

SECCIÓN 676 Contigua 1

El cargo del tercer escrutador está el C. Marcelino Moral Lean y no está en la lista de funcionarios de casilla del INE y no está levantada ninguna acta de incidencias del por que le dieron ese cargo [...]

Sección 676 contigua 2

En el cargo de escrutador 2 está el C. Erick rojas Hernández, no está en la lista de funcionarios de casilla del INE y por jerarquía de funcionario de casilla le correspondía a la C. Gómez Moctezuma Guadalupe y no está levantada ninguna acta de incidencias de lo sucedido,

Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE [...]

Sección 676 especial

El cargo de tercer escrutador lo ocupa el C. Erick Rendón Marquina y no está en la lista de funcionarios de casilla del INE y no hay ninguna acta de incidencias del por qué tiene ese cargo.

Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE [...]

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN 677 BÁSICA

En la sección 677 básica, en la mesa directiva de la casilla el primer secretario la C. Liliana Martínez Bárrales no aparece en la lista de funcionarios enviada por el INE y el tercer escrutador de nombre Oscar Campos Flores no aparece en dicha lista, cabe mencionar que en la hoja de incidencias aparecen que personas del partido Movimiento Ciudadano agredieron a representantes del Partido Social Demócrata y que PRD presenta un escrito de incidente donde se menciona que los visores del candidato Prof. Lauro Salazar amedrentaron a gente de los diferentes partidos a las 13::50 hrs, la hora de clausura de esta casilla se realizó a las 12:55 am del 8 de Junio del 2015.

Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE [...]

SECCIÓN 678 BÁSICA

En la página de la lista electoral del INE con la liste proporcionada del INE no coinciden los nombres del presidente por lo cual en la página aparece el nombre del C. Carlos Gonzalo Labastida Moctezuma y en la lista proporcionada aparece el C. Cortez Ramírez Gerardo

En el cargo de escrutador 3 está el C. Daniel Saavedra Villa y no aparece en la lista de funcionarios de casilla del INE.

Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.**

CASILLA 679 BÁSICA

Mesa de funcionarios de casilla incompleta, se registran solo cinco funcionarios correspondientes a la lista del INE; Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE

[...]

Sección 680 contigua 1

En la lista electoral del INE que proporcionaron no coinciden los nombres del cargo de segundo secretario con la información de la página del INE de funcionarios de casilla; Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE

[...]

SECCIÓN 681 BÁSICA

No se presentó el presidente en la casilla el C. Carrillo Oliveros Alberto, por lo que subió a presidente el primer secretario el C. Aldama Corrales Gabriela, lo único que no coincide es la lista de funcionarios enviada por el INE es el segundo escrutador el c. Alvarado Ocampo Margarito, se hace mención que el c. Eusebio Carrera Rifas quien está como segundo suplente aparece en la casilla 681 contigua 1 como tercer escrutador , y que el C. Margarito Alvarado campo dicho nombre aparece contigua 1 como tercer suplente. Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE [...]

SECCIÓN 681 CONTIGUA 1

No coincide el nombre de Eusebio Carrera Rifas tercer escrutador con la lista de funcionarios del INE ya que él se fue a la casilla 681 básica.

Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE

[...]

SECCIÓN 682 BÁSICA

El cargo del segundo secretario lo ocupa la C. María Fernanda Cedillo Domitilo por lo cual no

coincide con la lista de funcionarios de casilla en el cual ese cargo le corresponde a el C. Alfonso Antonio Piedra Guadarrama y a lo sucedido la lista de funcionarios proporcionada por el INE con la información de la misma en su página no coinciden; Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE

[...]

Sección 682 contigua 1

Si aparecen las personas que tenían que representar la casilla a excepción del C. Eutiquio Donaciono Perez Vilchis que esta como tercer escrutador y no se encuentra como incidencia Respecto a quién y cómo fue su asignación como tercer escrutador, no hay actas de escrutinio ,ni actas entregadas en casilla (chechar datos), a la 13:40 horas del día 7 de junio 20115 se presentó una unidad de servicio público ometochcli con número económico 01, se constató que venía con cupo lleno de gente a votar por cierto partido, en la cual les proporcionaron en el interior alimentos y bebidas (acarreo).





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.**

Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE [...]

Sección 682 contigua 2

Si aparecen las personas que tenían que representar la casilla a excepción de las ciudadanas Ricarda Minerva Gordillo p. y Diana Villalba Alvarez que están como segundo y tercer escrutadoras y no están en la lista de funcionarios de casilla. Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE. [...]

Sección 682 contigua 3

El único que aparece es el C. Felipe de Jesús García garza con su cargo correspondiente y los demás ciudadanos no están en la lista de funcionarios de casilla enviadas por el INE y no se sabe cómo fueron nombrados; Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE. [...]

Sección 683 básica

El primer secretario no está contemplado en el listado y no se respetaron las posiciones de jerarquía para cubrir posiciones; Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE. [...]

Sección 683 contigua 1

No se respetó la jerarquía de funcionarios de casilla solo el C. Antonio Aguirre Rosales está en el puesto que le corresponde, en el cargo de secretario 1 está la C. Inés Omar Alvarado ríos por lo cual no está en la lista de funcionarios de casilla del INE y ese cargo le correspondía a la C. María de Lourdes Villamil Miranda por lo cual ocupó el cargo de secretario 2, en el cargo de escrutador 1 esta Antonio Castillo Mendoza y tampoco aparece en la lista de funcionarios de casilla del INE al igual que en el cargo de escrutador 2 está el C. Santos Pablo Lara Cortes cuando el mencionado le corresponde por jerarquía de funcionario de casilla el cargo de secretario 2 y no respetaron lo dicho, con él cargo de escrutador 3 está el C. Edgar Miranda Olamendi y no está en la lista de funcionarios del INE y no hay un acta de incidencias del por qué a los mencionados que no están en la lista de funcionarios les dieron ese cargo; Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE. [...]

SECCIÓN 683 CONTIGUA 2

En el cargo del secretario 1 lo está ocupando la C. salas Ocampo ma. De la paz Elizabeth y no está en la lista de funcionarios de casilla del INE y en el cargo de secretario 2 está la C. Rojas Portugal Andrea Lorena y tampoco está en la lista de funcionarios de casilla del INE y no respetaron la jerarquía de funcionarios de casilla y en la hoja de incidencias no explica el por que a los que no están en la lista del INE les dieron ese cargo; Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE. [...]

ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.**

Sección 684 contigua 1

Únicamente faltó el tercer escrutador, hubo muchas anomalías en la hoja de incidencia, donde una persona de sexo femenino alteró el orden ofendiendo a los funcionarios de casillas.

[...]

SECCIÓN 685 BÁSICA

No coincide el segundo secretario, debería de estar el C. Cleofás Guzmán Graciela y aparece el C. Lilia Ramírez persona que no aparece dentro de las listas de integración de casillas, al igual que no existe hoja de incidencias donde explique el por qué la integración de esta persona; Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE.

[...]

SECCIÓN 686 BÁSICA

El escrutador 1 C. Edgar Alberto Mejía Miranda no está en la lista del INE lo cual le corresponde a la C. Ricarda Bustamante Valencia y esta ocupando el cargo de 2 escrutador el C. José Alejandro Duran Rivera no está en la lista de INE y ocupa el puesto del escrutador 3 y no está un acta levantado todo lo dicho; Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE.

[...]

SECCIÓN 686 CONTIGUA 1

Se respetó la jerarquía el único inconveniente es que la C. Mayra Jiménez provisor no se encuentra en la lista de INE y en la hoja de incidencias no redacta el cargo de la misma. Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE.

[...]

686 CASILLA EXTRAORDINARIA 1

No se respetó la jerarquía de funcionarios de casilla, en la lista del INE el presidente es el C. Aguilar Hernando Mariano, y el puesto lo ocupó el c. Luis Joaquín Sánchez Rosales el cual no se encuentra en la lista del INE. En el cargo de secretario 1 está el C. Luis Alejandro García el cual si aparece en la lista del INE con ese mismo cargo por lo cual por jerarquía de la lista de funcionarios le correspondía ocupar el puesto de presidente. En el puesto de secretario 2 está el C. Alejandro Lledias Haro por lo cual tampoco está en la lista del INE ese cargo le correspondía a la C. Aburto Mojardin Laura Elena y ocupó su mismo cargo de escrutador, la C. Cevallos Cruz Cesárea Constantina también ocupó su mismo cargo de escrutador 2 y si se encuentra en la lista pero por jerarquía le tocaba el puesto de secretario 2, en el cargo de escrutador 3 está la C. Camacho Gonzales Lourdes Paulina y en la lista del INE esta como suplente 1 por lo cual le correspondía el puesto de escrutador 1, y no se encuentra en la hoja de incidencias ninguna anotación de dichos cambios. Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE.

[...]

SECCIÓN 686 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1

Se respetó el puesto del presidente del c. Alquisiras Delgado Gerardo Josef y por jerarquía se respetó el cargo del secretario 1, con la C. Estrada Delgado



SECRET
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su acumulado TEE/RIN/291/2015.

Mariana Ahileth y el secretario 2 con la C. Ávila Melgar María Guadalupe por lo cual si están en la lista del INE, en el puesto de escrutador 1 está la C. Irma Rodríguez Balmaceda dicho nombre no se encuentra en la lista del INE, en el cargo de escrutador 2 está la C. Fajardo Rubio María Guadalupe y por jerarquía de la lista de funcionarios de casilla debería ocupar el cargo de escrutador 1, el puesto de escrutador 3 está la C. Agustín Escobar Juárez el cual si está en la lista de funcionarios de casillas del INE, y por jerarquía le correspondía ocupar el cargo de escrutador 2, y tampoco se encuentran anotaciones en la hoja de incidencias los dichos cambios realizados. Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE [...]

SECCIÓN 686 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2

En la lista de funcionarios del INE el C. Furber González Alberto es el presidente y lo ocupo el C. Cesar Romero Sánchez, y en la hoja de incidencias no está escrito el cambio. Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE [...]

Sección de 687 básica

El primer secretario Alberto Aurelio Recendes no coincide el nombre con la lista de funcionarios de casilla del INE el que tenía que estar es el C. Pedro Rolay Coria Omalley.

El escrutador 2 está la C. Patricia Silvana Pérez y no coincide con la lista de funcionarios de casilla del INE y no respetaron las posiciones de jerarquía para cubrir posiciones, no apareció en hoja de incidencias

En la hoja de incidencias no coinciden el número de boletas que por error involuntario se olvidó entregar una boleta. Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE. [...]

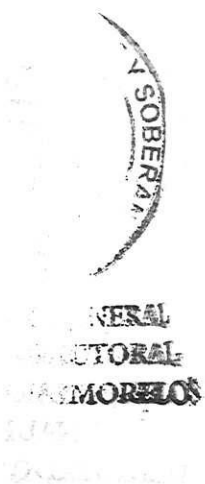
Sección 687 contigua 1

El segundo secretario Apón Rodríguez María Antonia no se presentó, no respetaron el orden de jerarquía y pusieron en la mesa de representantes a la C. Gabriela Ivonne Gómez Aguilera; Lo que se hace mención que ME CAUSA AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE, [...]

Sección 688 contigua 1

La C. Angélica López Reynoso fungió como primer secretario y no viene en la lista del INE de funcionarios de casilla, el Juan Antonio Jiménez Martínez fungió como segundo secretario y no viene en la lista del INE, la C. Verónica Aurora Labastida fungió como primer escrutador y C. Karen Muñoz Ortega fungió el cargo de segundo escrutador y no vienen en la lista del INE.

No respetaron el lugar de jerarquía ya que se presenta la C. Inés Campusano Mendoza y no la ascendieron en el lugar que le correspondía de tercer escrutador no hicieron las observaciones correspondientes. Lo que se hace mención que ME CAUSA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

AGRAVIO, respecto de que no nos consta de que pertenece a la lista de insaculación los designados por el INE.

[...]

AGRAVIOS

En el desarrollo de apertura de los diversos paquetes electorales, se observó que el personal que labora en el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán Morelos, perteneciente al Distrito Electoral 12 del Estado de Morelos, manifestó que los paquetes fueron sacados de su lugar en diversas ocasiones, lo que implica que los mismos han sido manipulados de manera arbitraria, injustificada e ilegal; debido a que los mismos deberían estar bajo el resguardo y cuidado de dicho Instituto, para que los mismos no se vieran manipulados y alterados en su contenido; al respecto, el suscrito hace de su superior conocimiento que el personal que manipulo en todo momento de la sesión permanente este no portaba, gafete ni identificación alguna, la cual impedía tener la certeza de que se permitiera ser reconocidos como parte del personal de Consejo Municipal IMPEPAC local, como también el saber si fuera personal ajeno el que manipulara la entrada y salida de los paquetes electorales, causando con ello grave irregularidad y agravios a mi representado y por obviedad de razón la constante incertidumbre de que fuesen debidamente resguardados los paquetes electorales; esto trastoca y conculca las garantías políticas de mi representada partido del trabajo,

"No se mencionó al inicio el consejo municipal que se instalaría una sola mesa de trabajo con un punto de recuento, como marca el reglamento de sesiones de los consejos, en específico para el recuento de votos, por lo que instalada una mesa de trabajo con cuatro puntos de recuento lo cual funcionalmente posible, por lo que apegado al reglamento teníamos que designar un representante de partido por cada punto de recuento".

"simultáneamente a la realización de la diligencia, que se levantará el acta circunstanciada

"correspondiente, para cada uno de los paquetes en la que se hará constar lo que ocurra respecto los siguientes puntos: de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en cada uno de los paquete electoral, de manera específica los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.

De lo anterior se puede concluir, que la actividad que pesa sobre su envergadura (del consejo municipal electoral), es de control, cuidado y buen desarrollo de lo que suceda en el recuento de los votos, por ello, resulta necesario que se detalle con precisión, todos y cada uno de los acontecimientos y eventos de relevancia para el buen desarrollo de la jornada, en esas condiciones, al no detallar lo que se observe en el desarrollo del conteo, implica una violación flagrante a nuestros políticos y procesales.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de los inconformes consiste esencialmente, en que se declare la nulidad del cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y consecuentemente,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

19

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

revocar los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tepoztlán, consignados por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En tal virtud, la *causa petendi*, del promovente en esencia, se sustenta en que se presentaron distintos actos el día de la jornada electoral, y que a su parecer encuadran en las hipótesis previstas en las causales de nulidad en casilla, y que se encuentran establecidas en el artículo 376 del código comicial local.

Así, la *litis* en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe en determinar si en el resultado consignado en las Actas de Escrutinio y Cómputo que señalan los partidos recurrentes, correspondientes a la elección del Municipio de Tepoztlán, existen errores o inconsistencias en las casillas impugnadas y, en consecuencia, sí procede o no la revocación o modificación del acta de cómputo final, por presuntos actos que configuraran las causales de nulidad previstas en el artículo 376, fracciones V y VI, del Código en cita y, como corolario, la nulidad de las casillas que se señalaron por los impetrantes.

CUARTO. Síntesis de agravios. En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hacen valer los partidos recurrentes, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

legal, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."

En tal sentido y del análisis integral del escrito recursal del partido promovente, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

- a) Que se actualiza la causal de nulidad, prevista en el artículo 376, fracción V, del Código de la materia, en virtud de que la





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su acumulado TEE/RIN/291/2015.

recepción de la votación fue por personas distintas a las facultadas por la ley de la materia, en las siguiente secciones y tipos de casillas:

Casilla	Tipo
670	B
671	B
672	B
673	C1
674	B
674	C2
675	C2
676	C1
676	E
677	C1
679	B
681	B
682	B
682	C2
683	B
683	C2
685	B
686	C1
686	E1 C1
687	B
688	C1

Casilla	Tipo
670	C1
671	C1
673	B
673	C2
674	C1
675	B
676	B
676	C2
677	B
678	B
680	C1
681	C1
682	C1
682	C3
683	C1
684	C1
686	B
686	E1
686	E1 C2
687	C1

- b) El acta de sesión de fecha diez de junio del dos mil quince, en virtud de que al momento de asentar la procedencia de la apertura de paquetes electorales, se advirtieron una serie de irregularidades, en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, como son las boletas sobrantes, las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

boletas depositadas, los cuales no coinciden con las boletas recibidas, por lo que pudieran existir errores aritméticos en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, que actualiza la causal de nulidad, prevista en el artículo 376, fracción VI, del Código Comicial local, en las siguientes secciones y tipos de casillas:

Casilla	Tipo
670	B
671	B
672	B
673	B
674	C1
675	C1
676	E1
685	C1

Casilla	Tipo
670	C1
671	C1
672	C1
673	C1
675	B
676	B
677	E
688	C1

En virtud de que los agravios esgrimidos por los institutos políticos promoventes, no tienen relación entre sí, serán examinados en forma separada cada uno de los incisos mencionados con anterioridad, que ambos partidos, hacen valer, como a continuación se procede.

QUINTO. Análisis de la causal de nulidad establecida en la fracción V, del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, concerniente a la recepción de votación por personas no autorizadas.

Respecto al agravio, aducido por los impetrantes relativo a que manifiestan que durante la jornada electoral se pudo observar





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

que en diversas casillas los miembros de la mesa directiva no correspondían a los designados por el Instituto Nacional Electoral, según el encarte respectivo, señalando las casillas en las que –a su decir– se presentaron tales actos, siendo éstas las siguientes:

Casilla	Tipo
670	B
671	B
672	B
673	C1
674	B
674	C2
675	C2
676	C1
676	E
677	C1
679	B
681	B
682	B
682	C2
683	B
683	C2
685	B
686	C1
686	E1 C1
687	B
688	C1

Casilla	Tipo
670	C1
671	C1
673	B
673	C2
674	C1
675	B
676	B
676	C2
677	B
678	B
680	C1
681	C1
682	C1
682	C3
683	C1
684	C1
686	B
686	E1
686	E1 C2
687	C1

AL
PAL
LOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

Ahora bien, y previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

La casilla **674 C2**, no pertenece al municipio de Tepoztlán, tal y como consta en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, "Ubica tu casilla", <http://ubicatucasilla.ine.mx/>; de tal forma que no es posible entrar al estudio de ésta, al no existir dentro de las secciones que corresponden al Municipio de Tepoztlán, el cual se resuelve; además se corroboró con el informe de autoridad dictado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual señaló que la casilla 674 Contigua 2, no existe como tal con base en el encarte, como obra a foja 2199, del Tomo VII, del sumario de que se estudia.

Una vez hecha la precisión anterior y expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo que establece el artículo 201, párrafo primero, del código local de la materia, las mesas directivas de casilla son los organismos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales que conforman el Estado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

A dichos ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, de conformidad con los mandatos constitucionales y legales, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

En cuanto a su integración, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atento a lo previsto en los artículos 81 y 82 de la citada Ley, las mesas directivas de casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, para tales efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado, por un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior para ser integrante de la mesa directiva, deberá de cumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 83 de la referida ley, que dice:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Contar con credencial para votar;
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- Tener un modo honesto de vivir;
- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero a realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, la insaculación y cursos de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 254, en relación con el 303, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale conforme los artículos 208 del Código comicial local 273 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

No obstante, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación de acuerdo con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

normativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 274 numeral 3, de la Ley de medios federal.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por el código. Este principio se vulnera cuando:

- a) La mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y,
- b) La mesa directiva de casilla, como órgano electoral, no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

En tales circunstancias, de conformidad con lo previsto en el artículo 376, fracción V, del código electoral local, que dice que la votación recibida en una casilla será nula, cuando la recepción de la votación sea por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código, de tal forma que, se acreditará la causal en estudio cuando se cumplan el total de los siguientes elementos:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

- a) Que la votación no fuere recibida por personas autorizadas.
- b) Que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla, no estén inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales.
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios (presidente, secretario y escrutadores), siempre que este hecho afecte de forma concomitante al desarrollo de la jornada electoral y al resultado de la votación recibida en casilla.

Por lo manifestado, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el principio de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código electoral local. Se entiende como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la normatividad electoral y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que la propia norma señala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas –comúnmente denominado “encarte”–, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo; así como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En las citadas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de actas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también el contenido de las diversas actas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancias alguna relacionada con este supuesto.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente los siguientes documentos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

- a) Original de la publicación de "ubica tu casilla este siete de junio", correspondiente al Municipio de Tepoztlán, Morelos.
- b) Copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección.
- d) Actas de la jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna.
- e) Actas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.
- f) Última actualización emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- g) Página electrónica del Instituto Nacional Electoral, <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso Electoral Federal 2014-2015/Funcionarios/>

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a) y 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tienen el carácter de públicas, cuentan con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En mérito de lo expuesto, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

casilla impugnada; en la segunda, se plasman en esencia los hechos alegados por los partidos políticos recurrentes; en la tercera, los nombres de los funcionarios autorizados en términos del documento oficial, denominado Encarte "UBICA TU CASILLA ESTE 7 DE JUNIO. CONTIGO, MEXICO ES MÁS SUMATE. MORELOS" remitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como, "Encarte correspondiente al Estado de Morelos, y su última actualización", entregado en vía de informe por el Vocal Secretario, de la Junta Local Ejecutiva Morelos, del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/JD03/VS/0140/15, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince, el cual obra a fojas de la 2279 a la 2330 del Tomo VII; en la cuarta columna los funcionarios que recibieron la votación según el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral al consejo, y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, entre ellas, la pertenencia o no a la sección por parte del ciudadano suplente o emergente, que actuó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral; como a continuación se puede visualizar en el siguiente cuadro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO, O BIEN HOJA DE INCIDENTES)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
1 670 B	LOS FUNCIONARIOS PUESTOS POR EL INE, EL PRIMER SECRETARIO EL C. FLORES VILLAMIL JOSE ANTONIO, NO CONCUERDA CON EL NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA ELECTORAL, EL C. ANTONIO ORTIZ NAVA, TAMPOCO APARECE EN LA LISTAS DE SUPLENTE QUE ENVIA EL INE, EL SEGUNDO SECRETARIO PAZ RENDON SÁNCHEZ TAMPOCO COINCIDE CON LA LISTA ENVIADA POR EL INE	ERIK DEMESA MENDOZA. Presidente ANTONIO ORTIZ NAVA Secretario PAZ RENDON SÁNCHEZ 2º Secretario ALVARO GABRIEL DEMESA TORRES 1 Escrutador ANAHI GOMEZ NAVARRETE Escrutador 2 ELVIA BARRAGAN MIRANDA 3er escrutador ELISA BELLO HORCASITAS 1 Escrutados Suplente CANDELARIA CATALINA ORTIZ SANDOVAL 2º Escrutador Suplente FELIX DIAZ CUEVAS 3er Escrutador Suplente	ERIK DEMESA MENDOZA Presidente ANTONIO ORTIZ NAVA Secretario PAZ RENDON SANCHEZ Secretario 2 ALVARO GABRIEL DEMESA TORRES Escrutador 1 ANAHI GOMEZ NAVARRETE Escrutador 2 ELVIA BARRAGAN MIRANDA. Escrutador 3	LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA COINCIDEN CON LOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE ACTUALIZADO Y REMITIDO POR EL INE, ASI COMO EN LA HOJA DE INCIDENTE QUE OBRA A FOJA 1069, CABE MENCIONAR QUE RESPECTO A LAS PERSONAS QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE DEMANDA, ESTAS SI SE ENCONTRABAN REGISTRADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
2 670 C1	COMO REFIEREN EN SUS ESCRITOS DE DEMANDA LOS PARTIDOS, MENCIONAN QUE EN LA LISTA DEL INE, EL ORDEN DE LOS FUNCIONARIOS ERA EL SIGUIENTE: GOMEZ GOMEZ PATRICO, PRIMER ESCRUTADOR GARCIA PEDRAZA JORGE, SEGUNDO ESCRUTADOR BELTLAN ALMAZAN ISIDRO, TERCER ESCRUTADOR. SIN EMBARGO LOS PROMOVIENTES REFIEREN QUE FUNGIERON DE LA MANERA SIGUIENTE. JORGE GARCIA PEDRAZA Escrutador 1 ISIDRO ALMAZAN BELTRAN Escrutador 2 BERNARDO BELLO ROMERO Escrutador 3	NANCY FERRARA MEDINA. Presidente BERENICE VALENTINA DIAZ SANDOVAL Secretario NATALI CADENA VILLEGAS 2º Secretario VICTOR HUGO SANCHEZ MARTINEZ 1 Escrutador JORGE GARCIA PEDRAZA Escrutador 2 ISIDRO ALMAZAN BELTRÁN 3er escrutador BERNARDO BELLO ROMERO 1 Suplente JULIA QUIROZ SOLIS 2 Suplente FELIPE ALLENDE ALMAZAN 3 Suplente	NANCY FERRARA MEDINA Presidente BERENICE VALENTINA DIAZ SANDOVAL Secretario NATALI CADENA VILLEGAS Secretario 2 JORGE GARCIA PEDRAZA Escrutador 1 ISIDRO ALMAZAN BELTRAN Escrutador 2 BERNARDO BELLO ROMERO Escrutador 3	LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, QUE FUNGIERON COMO, ESCRUTADOR 1, 2 Y 3, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS SEGÚN EL ENCARTE, YA QUE ESTAN REGISTRADOS COMO ESCRUTADOR 2, 3 Y SUPLENTE 1, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGOS, TAL Y COMO CONSTA A FOJAS 394, PAGINA 66 DEL ENCARTE, Y EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL A FOJA 1073.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
3 671 B	REFIEREN QUE EL PRESIDENTE DE CASILLA FUE EL C. GUSTAVO RIVERA VARGAS, CUANDO LA LISTA DEL INE DEBIA SER COMO PRESIDENTA MIREYA ALVARADO CORTES.	GUSTAVO RIVERA VARGAS Presidente NANCY VALERIE CASTAÑEDA LABASTINA Secretario LUIS ALFONSO GOMEZ TOVAR 2º Secretario JUAN CARLOS JIMENEZ LEÓN 1 Escrutador <u>ADRIAN BALDERRAMA RIVERA</u> Escrutador 2 <u>ALEJANDRO HERNANDEZ LARA</u> 3er escrutador <u>JUAN CARLOS JIMENEZ MENDOZA</u> 1 Escrutador Suplente JAVIER ALEJO SILVA 2º Escrutador Suplente ELIZABET CAÑONGO MORALES 3er Escrutador Suplente	GUSTAVO RIVERA VARGAS Presidente NANCY VALERIE CASTAÑEDA LABASTIDA Secretario LUIS ALFONSO GOMEZ TOVAR Secretario 2 JUAN CARLOS JIMENEZ LEÓN Escrutador 1 <u>ALEJANDRO HERNANDEZ LARA</u> Escrutador 2 <u>JUAN CARLOS JIMENEZ MENDOZA</u> Escrutador 3	LOS FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LA MESA DE CASILLA, DE ACUERDO CON LA CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA QUE OBRA A FOJA 2220, TOMO VII, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS POR EL INE, COMO CONSTA EN LA PAGINA 66, DEL ENCARTE QUE OBRA A FOJA 394. POR LO QUE SE DESPRENDE QUE Y SOLAMENTE EXISTIO CORRIMIENTO EN LOS CARGOS DE ESCRUTADOR 2 Y FUE SUSTITUIDO POR EL ESCRUTADOR 3, Y EL CARGO DE ESCRUTADOR 3 FUE SUSTITUIDO POR EL SUPLENTE 1 Y DE LAS DOCUMENTALES NO SE DEPRENDE LA EXISTENCIA DEL NOMBRE DE LA PERSONA QUE MENCIONAN LOS RECURRENTES, QUE DEBIÓ FUNGIR COMO PRESIDENTA.
4 671 C1	LOS RECURRENTES REFIEREN QUE LA PRESIDENTA DE NOMBRE AMALIA FLORES SALAZAR, QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE CLAUSURA Y EN LA LISTA OFICIAL DEL INE APARECE EL NOMBRE DE ELIZABETH ZUÑIGA BARRAGAN.	AMELIA LARA SALAZAR. Presidente OSCAR FRANCISCO DORANTES VILLANUEVA Secretario FERNANDO HERNÁNDEZ DEMESA 2º Secretario MARCELO ZAVALA VALENTIN 1 Escrutador MARICRUZ CAMPOS TAPIA Escrutador 2 <u>JESUS DAVID HERNÁNDEZ MEZA</u> Escrutador 3 ARTURO CARRILLO LABASTINA Suplente 1 OLGA ALEJO SILVA Suplente 2 <u>GAUDENCIO VICENTE GOMEZ VALDEZ</u> Suplente 3	AMELIA LARA SALAZAR Presidente OSCAR F. DORANTES VILLANUEVA Secretario FERNANDO HERNANDEZ DEMESA Secretario 2 MARCELO ZAVALA VALENTIN Escrutador 1 MARICRUZ CAMPOS TAPIA Escrutador 2 <u>GAUDENCIO V. GOMEZ VALDEZ</u> Escrutador 3	RESPECTO AL CARGO DE PRESIDENTA, ESTE FUE OCUPADO POR LA PERSONA AUTORIZADA EN EL ENCARTE DEL INE Y NO ASI COMO LO REFIEREN LOS RECURRENTES. SOLAMENTE SE HACE NOTAR QUE EL FUNCIONARIO DE LA MESA DE CASILLA, QUE FUNGIO COMO ESCRUTADOR 3, COMO INDICA EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL A FOJA 1081, SE ENCUENTRA AUTORIZADO SEGÚN EL ENCARTE, QUE OBRA A FOJA 394, EN SU PAGINA 66, YA QUE ESTA REGISTRADOS COMO SUPLENTE 3, POR LO QUE EXISTIÓ UN CORRIMIENTO EN LOS CARGOS.



SECRETARÍA
GENERAL
ESTAD



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
5 672 B	EL CARGO DE SECRETARIO 2 EN LA HOJA PROPORCIONADA POR EL INE, ESTA VILLAMIL MOCTEZUMA MARIVEL Y EN LA PAGINA ELECTORAL DE FUNCIONARIOS DEL INE SE ENCUENTRA JUANA ANTONIA MANZO VELAZQUEZ, ASI MISMO EL ESCRUTADOR 1, FRAUDY GARCÍA UROZA, NO ESTA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DEL INE	MAYAHUEL BARRAGAN RODRIGUEZ. Presidente JOSÉ ERNESTO VAZQUEZ FELIX Secretario JUANA ANTONIA MANZO VELAZQUEZ 2º Secretario IRAUDY GARCÍA UROZA 1 Escrutador <u>YONI NATANIELS IRINEO REBOLLO</u> Escrutador 2 SEMADAR VIANEY FAJES Escrutador 3 DIANA DEMESA VARGAS Suplente 1 RUBEN MENDEZ HERNÁNDEZ Suplente 2 <u>IRMA AYALA RIOS</u> Suplente 3	MAYAHUEL BARRAGAN RODRIGUEZ. Presidente JOSE ERENESTO VAZQUEZ FELIX. Secretario JUANA ANTONIA MANZO VELAZQUEZ. Secretario 2 IRAUDY GARCÍA UROZA. Escrutador 1 <u>IRMA AYALA RIOS.</u> Escrutador 2 SEMADAR VIANEY PORTUGAL FAJES Escrutador 3	LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, CORRESPONDIENTE A PRESIDENTE, SECRETARIO, SECRETARIO 2, ESCRITADOR 1 Y 3, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADAS POR EL INE, PARA FUNGIR EN DICHS CARGOS, COMO CONSTA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA. POR TANTO, EL C. IRAUDY GARCIA UROZA, FUNGIO EN EL CARGO PARA EL QUE FUE DESIGNADA POR EL INE, NO ASI COMO LO REFIEREN LOS RECURRENTES. TOCANTE A LA FUNCIONARIA DE CASILLA QUE FUNGIO COMO ESCRUTADORA 2, COMO SE INDICA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL A FOJA 1085, SE ENCUENTRA AUTORIZADA SEGÚN EL ENCARTE, A FOJA 394, PAGINA 66, YA QUE ESTA REGISTRADA COMO SUPLENTE 3, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
6 673 B	LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO COINCIDE CON EL REGISTRO DE LA LISTA DEL INE, YA QUE EL C. RAMIREZ AYALA MAURICIO VICENTE, FUNGIO COMO PRESIDENTE Y NO CORRESPONDE A LA LISTA NOMINAL.	<p>MAURICIO VICENTE RODRIGUEZ AYALA Presidente</p> <p>GILBERTO MIGUEL ANGEL GOMEZ GUZMAN Secretario</p> <p><u>ADELA NAVARRETE MORALES</u> 2º SECRETARIO</p> <p><u>TEODORA VAZQUEZ DANIEL</u> 1 Escrutador</p> <p><u>CHRISTIAN JAIR DAMIAN SOTO</u> 2 ESCRUTADOR</p> <p><u>GEMA GARCÍA VILLASANA</u> 3ER ESCRUTADOR</p> <p>NAYELI NAVA ALANIS 1 Escrutados Suplente</p> <p>ISAAC JESE ALLENDE AYALA 2º Escrutador Suplente</p> <p><u>CECILIA FLORES LABASTIDA</u> 3er Escrutador Suplente</p>	<p>MAURICIO VICENTE RAMIREZ AYALA. Presidente</p> <p>GILBERTO MIGUEL ANGEL GOMEZ GUZMAN. Secretario</p> <p><u>CHRISTIAN JAIR DAMIAN SOTO.</u> Secretario 2</p> <p><u>ARACELI NAVA HENÁNDEZ.</u> Escrutador 1</p> <p><u>ELIAS ALFREDO AYALA CAMPOS.</u> Escrutador 2</p> <p><u>CECILIA FLORES LABASTIDA.</u> Escrutador 3</p>	<p>RESPECTO A LO QUE REFIEREN LOS ACTORES, LA PERSONA QUE FUNGIO COMO PRESIDENTE, ES LA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL INE, COMO SE SEÑALA EN LA PAGINA 66, DEL MISMO, A FOJA 394, CUYO NOMBRE COINCIDE CON EL QUE APRECE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA A FOJA 73, TOMO I Y APARECE REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE DICHA SECCIÓN A FOJA 1515, TOMO VI.</p> <p>LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, QUE FUNGIERON COMO, SECRETARIO 2 Y ESCRUTADOR 3, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS SEGÚN EL ENCARTE, YA QUE ESTAN REGISTRADOS COMO ESCRUTADOR 2, SUPLENTE 3, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGOS.</p> <p>RESPECTO A LOS CIUDADANOS NAVA HERNANDEZ ARACELI Y AYALA CAMPOS ELIAS ALFREDO, QUIENES FUNGIERON COMO ESCRUTADORES 1 Y 2, SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA SECCIÓN, COMO CONSTA EN LA LISTA NOMINAL A FOJA 1482, TOMO VI, Y REVERSO DE LA FOJA 1506, DEL TOMO VI.</p>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.**

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
7 673 C1	SEÑALAN QUE EL PRIMER Y SEGUNDO SECRETARIO NO CORRESPONDEN A LA LISTA DE FUNCIONARIOS REGISTRADA POR EL INE, REGISTRANDO A OLIVEROS MORA DALILA Y RODRIGUEZ OLIVEROS YESICA LIZBETH	ALFREDO DE LOS SANTOS ALVARADO. Presidente DALILA OLIVEROS MORA. Secretario YESICA LIZBETH RODRIGUEZ OLIVEROS 2º Secretario MARIA REYNA CRISTINA XX MUÑOZ 1 Escrutador <u>ELIZABETH DÍAZ SOLIS</u> Escrutador 2 <u>MARISOL HERNANDEZ DEMESA</u> 3er escrutador ARACELI NAVA HERNÁNDEZ Suplente 1 ELIAS ALFREDO AYALA CAMPOS Suplente 2 <u>ARMINIO MARIO XOCHIMANCA FERRARA</u> Suplente 3	ALFREDO DE LOS SANTOS ALVARADO. Presidente DALILA OLIVEROS MORA. Secretario YESICA LIZBETH RODRIGUEZ OLIVEROS. Secretario 2 MARÍA REYNA CRISTINA MUÑOZ. Escrutador 1 <u>MARISOL HERNÁNDEZ DEMESA.</u> Escrutador 2 <u>ARMINIO MARIO XOCHIMANCA FERRARA.</u> Escrutador 3	RESPECTO A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS, PRESIDENTE Y SECRETARIO, QUE MENCIONAN LOS RECURRENTES, CABE SEÑALAR QUE AMBAS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADAS POR EL INE, PARA FUNGIR EN DICHS CARGOS, COMO CONSTA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, A FOJA 1093, TOMO V. LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE FUNGIERON COMO ESCRUTADOR 2 Y 3, COMO SE SEÑALA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, A FOJA 1093, TOMO V, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS SEGÚN EL ENCARTE, QUE OBRA A FOJA 394, PAGINA 66, YA QUE ESTÁN REGISTRADOS COMO ESCRUTADOR 3 Y SUPLENTE 3, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE LOS CARGOS.

AL
CAL
ELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
8 673 C 2	LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO COINCIDE CON EL REGISTRO DEL INE, SE ENCUENTRA REGISTRADO EN ACTAS, RIVERA ROJAS GERARDO, EL CUAL NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LAS CASILLAS DE DICHA SECCIÓN.	<p>GERARDO RIVERA ROJAS. Presidente</p> <p>EDIBERTO ALBERTO NAVARRETE LARA Secretario</p> <p>MARGARITA ADELAIDA ORTIZ CONDE 2º Secretario</p> <p>LORENA CONDE ORTIZ Escrutador</p> <p>PATRICIA ELOX VARGAS Escrutador 2</p> <p>MIRIAM AIDE LOPEZ LABASTIDA 3er escrutador</p> <p>MARGARITA PETRA CUEVAS BARRAGAN Suplente 1</p> <p>LUIS ANTONIO LOPEZ AYALA Suplente 2</p> <p>RAYMUNDA HERNÁNDEZ CALDERON Suplente 3</p>	<p>RIVERA ROJAS GERARDO Presidente</p> <p>NAVARRETE LARA EDIBERTO ALBERTO Secretario</p> <p>ORTIZ CONDE MARGARITA ADELAIDA Secretario 2</p> <p>CUEVAS BARRAGAN MARGARITA PETRA Escrutador 1</p> <p>ELOX VARGAS PATRICIA Escrutador 2</p> <p>LOPEZ LABASTIDA MIRIAM AIDE Escrutador 3</p>	<p>POR CUANTO A LO QUE REFIEREN LOS PARTIDOS RECURRENTES, EN RELACIÓN A QUE EL C. GERARDO RIVERA ROJAS, QUIEN FUNGIO COMO PRESIDENTE, NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL, SIN EMBARGO, SE ESTA ENCUENTRA AUTORIZADO PARA FUNGIR EN DICHO CARGO POR EL INE, ASI MISMO SE ADVIERTE QUE SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN A FOJAS 1516 DEL TOMO VI.</p> <p>EL FUNCIONARIO DE CASILLA QUE FUNGIÓ COMO ESCRUTADOR 1, COMO SE SEÑALA EN EL AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL QUE OBRA A FOJA 1102, TOMO V, SE ENCUENTRAN AUTORIZADO SEGÚN EL ENCARTE, QUE OBRA A FOJA 394, PAGINA 66, YA QUE ESTAN REGISTRADA COMO SUPLENTE 1, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE LOS CARGOS.</p>

SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
9 674 B	EL NOMBRE DEL SEGUNDO ESCRUTADOR C. VILLAMIL ORIZ JORGE, NO APARECE EN LA LISTA ENVIADA POR EL INE.	<p>PATRICIA ZUÑIGA FLORES. Presidente</p> <p><u>URIEL CORTES MENDOZA</u> Secretario</p> <p><u>LUIS ENRIQUE ARCHUNDIA CONDE</u> 2º Secretario</p> <p>ODILON ESTEBAN VILLAMIL BELLO 1 Escrutador</p> <p><u>ISELA BARRAGAN MIRAFUENTES</u> Escrutador 2</p> <p>VICTOR JAVIER VILLAMIL BELLO 3er escrutador</p> <p>LETICIA ELISA CONDE MARTINEZ Suplente 1</p> <p>MONICA VILLAMIL MOCTEZUMA Suplente 2</p> <p>VIRIDIANA VELARDE MORALES Suplente 3</p>	<p>ZUNIGA FLORES PATRICIA Presidente</p> <p><u>ARCHUNDIA CONDE LUIS ENRIQUE</u> Secretario</p> <p><u>BARRAGAN MIRAFUENTES ISELA</u> Secretario 2</p> <p>VILLAMIL BELLO ODILON ESTEBAN Escrutador 1</p> <p><u>VILLAVIL ORTIZ JORGE</u> Escrutador 2</p> <p>(EN BLANCO) Escrutador 3</p>	<p>LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, QUE FUNGIERON COMO, SECRETARIO, Y SECRETARIO 2, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS SEGÚN EL ENCARTE, YA QUE ESTAN REGISTRADOS COMO SECRETARIO 2 Y ESCRUTADOR 2, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGOS.</p> <p>RESPECTO AL CIUDADANO VILLAMIL ORTIZ JORGE, QUIEN FUNGIÓ COMO ESCRUTADOR 2, SE ENCUENTRA DENTRO DE LA SECCIÓN, COMO CONSTA EN LA LISTA NOMINAL A AL REVERSO DE LA FOJA 1557, TOMO VI.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
10 674 C 1	EL PRESIDENTE DE CASILLA NO APARECE EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DEL INE Y NO APARECE EN LA HOJA DE INCIDENTES QUE MORALES PEREZ AMBAR FUE TOMADA DE LA FILA DE VOTANTES Y ESTE NOMBRAMIENTO NO APARECE EN LA HOJA DE INCIDENTIAS.	<p>MANUEL JESUS MARTINEZ CORONA Presidente</p> <p><u>MARIO CONDE ROJAS</u> Secretario</p> <p><u>MANECTIC ALTAGRACIA</u> <u>XOCHIMANCA AYALA</u> 2º Secretario</p> <p>RAUL VILLAMIL LOPEZ 1 Escrutador</p> <p><u>MARGARITA CONDE FLORES</u> Escrutador 2</p> <p>ESTEBAN VILLANUEVA GALLARDO 3er escrutador</p> <p><u>PAZ CORTES AYALA</u> Suplente 1</p> <p>INES VILLAMIL ALMAZAN Suplente 2</p> <p>INES BELLO DIAZ Suplente 3</p>	<p>MARTINEZ CORONA MANUEL JESUS Presidente</p> <p><u>XOCHIMANCA AYALAMANECTIC ALTAGRACIA</u> Secretario</p> <p><u>CONDE FLORES MARGARITA</u> Secretario 2</p> <p><u>CORTES AYALA PAZ</u> Escrutador 1</p> <p><u>MORALES PÉREZ AMBAR</u> Escrutador 2</p> <p>(EN BLANCO) Escrutador 3</p>	<p>POR CUANTO A LO QUE SEÑALAN LOS PARTIDOS RECURRENTES, RESPECTO A QUE EL PRESIDENTE NO APARECE COMO PERSONA AUTORIZADA POR EL INE, OBRAN EN AUTOS QUE EL CIUDADANO MANUEL JESUS MARTÍNEZ CORONA SI ES PERSONA AUTORIZADA POR EL INE, TAL Y COMO SE OBSERVA EN LA PAGINA 66, FOJA 394; ASI MISMO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION A FOJA 1546, DEL TOMO VI.</p> <p>LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, QUE FUNGIERON COMO, SECRETARIO, SECRETARIO 2 Y ESCRUTADOR 1, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS SEGÚN EL ENCARTE, YA QUE ESTAN REGISTRADOS COMO SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 2 Y SUPLENTE 1, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGOS.</p> <p>RESPECTO A LA CIUDADANA MORALES PEREZ AMBAR, QUIEN FUNGIÓ COMO ESCRUTADOR 2, SE ENCUENTRA DENTRO DE LA SECCIÓN, COMO CONSTA EN LA LISTA NOMINAL AL REVERSO DE LA FOJA 1548.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
11 675 B	EL CARGO DE ESCRUTADOR 2, LO CONCLUYO EL C. CLEMENTE CORTES AYALA Y NO ESTABA AUTORIZADO POR EL INE, ASI MISMO BELLO PALACIOS ADOLFO, NO ESTA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS.	<p>NESTOR MIGUEL VELARDE CORRALES. Presidente</p> <p><u>ANA CITLALLI CONDE MENDOZA</u> Secretario</p> <p><u>JOSE JUAN CUEVAS DIAZ</u> 2º Secretario</p> <p><u>ERENDIRA GOMEZ NAVARRETE</u> 1 Escrutador</p> <p><u>GABINO CONTRERAS BELLO</u> Escrutador 2</p> <p><u>INES GONZALEZ AYALA</u> Escrutador 3</p> <p>MONICA VALENCIA LÓPEZ 1 Escrutados Suplente</p> <p>GUADALUPE ALFREDA CORRALES VALENCIA 2º Escrutador Suplente</p> <p>VIRIDIANA EDTIH ALLENDE REZA 3er Escrutador Suplente</p>	<p>NESTOR MIGUEL VELARDE CORRALES. Presidente</p> <p><u>GOMEZ NAVARRETE ERENDIRA.</u> Secretario</p> <p><u>CONTRERAS BELLO GABINO.</u> 2º Secretario</p> <p><u>GONZALEZ AYALA INES</u> Escrutador 1</p> <p><u>BELLO PALACIOS ADOLFO.</u> Escrutador 2</p> <p><u>CORTES AYALA CLEMENTE.</u> 3er escrutador</p>	<p>LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, QUE ACTUARON COMO, SECRETARIO, SECRETARIO 2 Y ESCRUTADOR 1, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS SEGÚN EL ENCARTE, YA QUE ESTAN REGISTRADOS COMO ESCRUTADOR 1, 2 Y SUPLENTE 1, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGOS.</p> <p>EN RELACIÓN A QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLAS QUE ACTUARON COMO ESTRUTADOR 2 Y 3 (BELLO PALACIO ADOLFO Y CORTES AYALA CLEMENTE), SI BIEN ES CIERTO QUE NO ESTABAN AUTORIZADOS POR EL INE, CIERTO ES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA SECCIÓN, TAL Y COMO CONSTA EN LA LISTA NOMINAL A FOJA 1572, DEL TOMO VI Y 1565.</p>
12 675 C 2	NO RESPETARON LA JERARQUIA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA DEL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR, PUES LE CORRESPONDIA A BELLO SEDANO LETICIA COMO LO MARCA LA LISTA DEL INE, YA QUE LE TOCABA TOMAR EL CARGO DE SEGUNDO SECRETARIO Y PUSIERON A CONDE AYALA VIRIDIANA.	<p>MAYTTE VILLAMIL MORALES Presidente</p> <p>MIRIAM CONDE ROJAS Secretario</p> <p>THALIA TAIZ CORTES MARTINEZ Segundo secretario</p> <p>LETICIA BELLO SEDANO Primer escrutador</p> <p>HECTOR DORANTES NAVA Segundo escrutador</p> <p>KEVIN JEASON DEMESA SANCHEZ Tercer escrutador</p> <p>PEDRO CASTILLO CASTRO Suplente 1</p> <p><u>VIRIDIANA CONDE AYALA</u> Suplente 2</p> <p>ALDEGUNDO JACINTO CONDE HERNANDEZ Suplente 3</p>	<p>VILLAMIL MORALES MAYTTE Presidente</p> <p>CONDE ROJAS MIRIAM Secretario</p> <p><u>CONDE AYALA VIRIDIANA</u> Secretario 2</p> <p>BELLO SEDANO LETICIA Escrutador 1</p> <p>DORANTES NAVA HECTOR Escrutador 2</p> <p>(EN BLANCO) Escrutador 3</p>	<p>RESPECTO A CONDE AYALA VIRIDIANA AYALA, QUIEN FUNGIÓ COMO SECRETARIO 2 ES PERSONA AUTORIZADA, DADO QUE SE ENCUENTRA REFERIDA EN LA PAGINA 66 DEL ENCARTE QUE OBRA FOJA 394, COMO SUPLENTE DOS, POR LO QUE HUBO CORRIMIENTO DE CARGOS.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
13 676 B	LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA NO ESTAN EN LA LISTA DEL INE.	<p>GUILLERMO VILLAMIL HIDALGO Presidente</p> <p>GILDA CRUZ REVUELTAS Secretario</p> <p>GUADALUPE ORTIZ HERNANDEZ Segundo secretario</p> <p>ROSA MARIA HIDALGO OLIVEROS Primer escrutador</p> <p>LUIS ANDRES DEMESA REYES Segundo escrutador</p> <p>BELEM ESTHER HERNANDEZ MORA Tercer escrutador</p> <p>MIRNA LIZBETH MARTINEZ CARRILLO Suplente 1</p> <p>JOSE DAVID LARA SEDANO Suplente 2</p> <p>STEPHANIE RIOS RIVERA Suplente 3</p>	<p>VILLAMIL HIDALGO GUILLERMO Presidente</p> <p>CRUZ REVUELTAS GILDA Secretario</p> <p>ORTIZ HERNANDEZ GUADALUPE Segundo secretario</p> <p>HIDALGO OLIVEROS ROSA MARIA Primer escrutador</p> <p><u>RIOS RIVERA STEPHANIE</u> Segundo escrutador</p> <p>HERNANDEZ MORA BELEM ESTHER Tercer escrutador</p> <p>En virtud de que de las actas respectivas, son ilegibles los nombres asentados por los funcionarios de casilla, se verificó en la lista de desempeño de funcionarios "DECEyEC/proceso electoral 2014-2015", con el rubro "CARGO QUE OCUPÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL", que obra a foja 2293, remitida por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Vocal Ejecutiva en el Estado de Morelos, del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS POR EL ENCARTE DEL INE QUE OBRA A FOJA 394.</p> <p>ASI MISMO ES DE OBSERVARSE QUE SE APRECIA UN CORRIMIENTO DE CARGOS, EN VIRTUD DE QUE LA C. STEPHANIE RIOS RIVERA, FUNGIO COMO SEGUNDA ESCRUTADORA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y EN EL ENCARTE SE ENCONTRABA DESIGNADA COMO SUPLENTE TRES.</p>
14 676 C 1	EL CARGO DE TERCER ESCRUTADOR, ESTA EL C. MARCELINO MORAL LEAN Y NO ESTA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DEL INE.	<p>NURIA CASTAÑEDA CASTILLO Presidente</p> <p>EDGAR LOZADA ROJAS Secretario</p> <p>JOSE RAMON BARBERI RUIZ Segundo Secretario</p> <p>ANDRES AVELINO CORTES VILLALOBOS Escrutador 1</p> <p>GABRIELA GALVAN ESQUIVEL Escrutador 2</p> <p>CARLOS IGNOROSA HERRERA Escrutador 3</p> <p>FABIAN JÉSUS CAMPOS SANCHEZ Suplente 1</p> <p>GISELA DIAZ DELGADO Suplente 2</p> <p>RAYMUNDO GOMEZ MORENO Suplente 3</p>	<p>CASTAÑEDA CASTILLO NURIA Presidente</p> <p>LOZADA ROJAS EDGAR Secretario</p> <p>BARBERI RUIZ JOSE RAMON Segundo Secretario</p> <p>CORTES VILLALOBOS ANDRES AVELINO Escrutador 1</p> <p>GALVAN ESQUIVEL GABRIELA Escrutador 2</p> <p><u>MORAL LEAL MARCELINO</u> Escrutador 3</p> <p>En virtud de que de no existe documental de donde obren los nombres asentados de los funcionarios de casilla, se verificó en la lista de desempeño de funcionarios "DECEyEC/proceso electoral 2014-2015", con el rubro "CARGO QUE OCUPÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL", que obra a foja 2294, tomo VII, remitida por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Vocal Ejecutiva en el Estado de Morelos, del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>LOS FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON COMO PRESIDENTE, SECRETARIO, SECRETARIO ESCRUTADOR 1 Y 2, EN LA MESA DE CASILLA, SON PERSONAS AUTORIZADAS POR EL ENCARTE DEL INE, QUE OBRA A FOJA 394.</p> <p>RESPECTO DEL ESCRUTADOR 3, EL MISMO FUE TOMADO DE ENTRE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA FILA Y SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL, COMO SE DESPRENDE DE LA LISTA DE DESEMPEÑO DE FUNCIONARIOS "DECEyEC/proceso electoral 2014-2015, A FOJA 2294, EN EL RUBRO "Origen al día de la jornada electoral".</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
15 676 C 2	EL CARGO DE ESCRUTADOR 2, ESTA ERIK ROJAS HERNANDEZ Y NO ESTA AUTORIZADO EN LA LISTA DEL INE Y POR JERARQUIA LE CORRESPONDIA A GOMEZ MOCTEZUMA GUADALUPE.	<p>ELENA CORTES MALDONADO Presidente</p> <p>MARIA GUADALUPE MARIN HERNANDEZ Secretario</p> <p>ANGELICA SONIA CASTILLO ROJAS Segundo secretario</p> <p>GUILLERMINA DEMESA NORIEGA Primer escrutador</p> <p><u>YARELY GOMEZ ROJAS</u> Segundo escrutador</p> <p><u>ERICK ROJAS HERNANDEZ</u> Tercer Escrutador</p> <p><u>GUADALUPE GOMEZ MOCTEZUMA</u> Suplente 1</p> <p>ISIS NATHALI MARQUINA PEREZ Suplente 2</p> <p>DANIELA SOLIS MARQUINA Suplente 3</p>	<p>ELENA CORTES MALDONADO. Presidente</p> <p>MARIA GUADALUPE MARIN HERNÁNDEZ. Secretario</p> <p>ANGELICA SONIA CASTILLO ROJAS. Secretario 2</p> <p><u>YARELY GOMEZ ROJAS.</u> Escrutador 1</p> <p><u>ERICK ROJAS HENÁNDEZ.</u> Escrutador 2</p> <p><u>GUADALUPE GOMEZ MOCTEZUMA.</u> Escrutador 3</p>	<p>LOS FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON COMO ESCRUTADOR 1, 2 Y 3, DE ACUERDO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, QUE OBRA A FOJA 1133, TOMO V, COINCIDEN CON LOS AUTORIZADOS EN EL LA PAGINA 66 DEL ENCARTE QUE SE UBICA EN LA FOJA 394, CON EL CARGO DE, SEGUNDO ESCRUTADOR, TERCER ESCRUTADOR Y SUPLENTE 1, POR LO QUE SOLO HUBO CORRIMIENTO DE LOS CARGOS.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
16 676 E	EL CARGO DE TERCER ESCRUTADOR, ERIK RENDON MARQUINA, NO ESTA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA DEL INE.	LILIANA NORIEGA PEREZ Presidente FLORENCIO NORIEGA VILCHIS Secretario FELIPE FEDERICO RAMIREZ QUIROZ Segundo secretario ALFREDO RAMIREZ SOLIS Primer escrutador MARIA GUADALUPE RAMOS CASTILLO Segundo escrutador RAUL RIOS LARA Tercer Escrutador GULLIT MARCO RODRIGUEZ TIJERA Suplente 1 SANDRA TERAN GOMEZ Suplente 2 ERANDI INES MORENO SALGADO Suplente 3	LILIANA NORIEGA PEREZ Presidente FLORENCIO NORIEGA VILCHIS Secretario MARIA GUADALUPE RAMOS CASTILLO Secretario 2 RAUL RIOS LARA Escrutador 1 GULLIT MARCO RODRIGUEZ TIJERA Escrutador 2 <u>ERIK RENDON MARQUINA</u> Escrutador 3	EN RELACIÓN A LOS CUIDADANOS QUE FUNGIERON COMO SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1 Y ESCRUTADOR 2, COMO SE SEÑALA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DECASILLA, A FOJA 1139, TOMO V, SE ENCUENTRAN DESIGNADOS COMO FUNCIONARIOS EN EL EN LA PAGINA 66 DEL ENCARTE QUE OBRA A FOJA 394, CON LOS CARGOS DE SEGUNDO ESCRUTADOR, TERCER ESCRUTADOR Y SUPLENTE 1, POR LO QUE SOLO HUBO CORRIMIENTO DE CARGOS. RESPECTO AL C. ERIK RENDON MARQUINA, EL MISMO NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL, TAL Y COMO CONSTA EN EL INFOME EMITIDO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA VOCALIA EJECUTIVA EN MORELOS DEL INE, A FOJA 2260.



SEC
TRIE
DELE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
17 B	EL PRIMER SECRETARIO LILIANA MARTINEZ BARRALES NO APARECE EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS ENVIADA POR EL INE, ASI COMO OSCAR CAMPOS FLORES NO APARECE EN DICHA LISTA.	MINERVA GARIBAY VELAZCO Presidente LEIDI FABIOLA ARROYO HERNANDEZ Secretario <u>LILIANA MARTINEZ BARRALES</u> Segundo secretario <u>MAGDALENA FLORES HERNANDEZ</u> Primer escrutador <u>INGRID FLORES SEDANO</u> Segundo escrutador <u>LILIA ESCALERA MONTES</u> Tercer escrutador ELIAS BARRIOS BARRANCO Suplente 1 MARIA CANDELARIA CARDONA VERAZALUCE Suplente 2 MARIA DE LA LUZ CARRASCO CASTRO Suplente 3	MINERVA GARIBAY VELAZCO Presidente <u>LILIANA MARTINEZ BARRALES</u> Secretario <u>MAGDALENA FLORES HERNANDEZ</u> Secretario 2 <u>INGRID FLORES SEDANO</u> Escrutador 1 <u>LILIA ESCALERA MONTES</u> Escrutador 2 <u>OSCAR CAMPOS FLORES</u> Escrutador 3	LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, QUE FUNGIERON COMO SECRETARIO, SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1 Y 2, DE ACUERDO CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL A FOJA 1143, TOMO V, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS, SEGÚN EL ENCARTE, YA QUE ESTAN REGISTRADOS COMO SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1, 2 Y 3, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGOS. POR CUANTO AL CIUDADANO OSCAR CAMPOS FLORES, CABE SEÑALAR QUE ESTE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN, A FOJA 1651 DEL TOMO VI.
677 C	NO MENCIONA AGRAVIO ALGUNO, SOLAMENTE MENCIONAN LA CASILLA	VIVIANA ALEJANDRA GARCIA Presidente NANDY LABASTIDA CARDOSO Secretario CANDELARIA GALINDO LINARES Segundo Secretario FERNANDO BAUTISTA ALVARADO Escrutador 1 MARIANA FLORES VELARDE Escrutador 2 <u>XOCHITL MARIA TERESA CORREA MENDEZ</u> Escrutador Tres OSCAR CAMPOS FLORES Suplente 1 <u>ANTONIO AVILES MANRA</u> Suplente 2 PAOLA FRANCISCA CORTES NAVARRETE Suplente 3	GARCIA BESNE GARCIA VIVIANA ALEJANDRA Presidente LABASTIDA CARDOSO NANDY Secretario GALINDO LINARES CANDELARIA Segundo Secretario BAUTISTA ALVARADO FERNANDO Escrutador 1 FLORES VELARDE MARIANA Escrutador 2 <u>AVILEZ MANRA ANTONIO</u> Escrutador Tres En virtud de que de las actas respectivas, son ilegibles los nombres asentados por los funcionarios de casilla, se verificó en la lista de desempeño de funcionarios "DECEyEC/proceso electoral 2014-2015", con el rubro "CARGO QUE OCUPÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL", que obra a foja 2298, remitida por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Vocal Ejecutiva en el Estado de Morelos, del Instituto Nacional Electoral.	LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, QUE FUNGIERON COMO PRESIDENTE, SECRETARIO, SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1 Y 2, COINCIDEN POR LO QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS, SEGÚN EL ENCARTE. EN RELACIÓN AL CIUDADANO AVILES MANRA ANTONIO QUIEN ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 3, SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SUPLENTE 2, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGO.

GENERAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
19 678 B	<p>LOS PARTIDOS REFIEREN NO COINCIDEN LOS NOMBRES DEL PRESIDENTE POR QUE EN LA PAGINA DEL INE, APARECE EL NOMBRE DEL C. CARLOS GONZALO LABASTIDA MOCTEZUMA Y EN LA LISTA PROPORCIONADA APARECE EL DE C. CORTEZ RAMIREZ GERARDO.</p> <p>EL CARGO DE ESCRUTADOR 2, DANIEL SAAVEDRA VILLA, NO APARECE EN LISTA DE FUNCIONARIOS DEL INE.</p>	<p>CARLOS GONZALO LABASTIDA MOCTEZUMA Presidente</p> <p>AZLANDA FRAGOSO VISHOP Secretario</p> <p><u>FRANCISCO ALFREDO VAZQUEZ CRUZ</u> Segundo Secretario</p> <p><u>ENRIQUE VERA GARCIA</u> Escrutador 1</p> <p><u>MARTHA CONDE MARTINEZ</u> Escrutador 2</p> <p><u>SILVIA ALDANA ESTRADA</u> Escrutador 3</p> <p>CESAR CORTES CAPISTRAN Suplente</p> <p><u>DANIEL SAAVEDRA VILLA</u> Suplente 2</p> <p>DIEGO RENE DEMESA TORRES Suplente 3</p>	<p>CARLOS GONZALO LABASTIDA MOCTEZUMA. Presidente</p> <p><u>FRANCISCO ALFREDO VAZQUEZ CRUZ.</u> Secretario</p> <p><u>ENRIQUE VERA GARCÍA.</u> Secretario 2</p> <p><u>MARTHA CONDE MARTINEZ.</u> Escrutador 1</p> <p><u>SILVIA ALDANA ESTRADA.</u> Escrutador 2</p> <p><u>DANIEL SAAVEDRA VILLA.</u> Escrutador 3</p>	<p>EL NOMBRE DEL CIUDADANO QUE FUNGIO COMO PRESIDENTE EN LA MESA DE CASILLA, COINCIDE CON EL AUTORIZADO POR EL ENCARTE.</p> <p>POR CUANTO A LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, QUE FUNGIERON COMO SECRETARIO 1, SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1, 2 Y 3, DE ACUERDO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA QUE OBRA A FOJA 1152, TOMO V, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS, SEGÚN EL ENCARTE, EN SU PAGINA 66, QUE OBRA A FOJA 394, YA QUE ESTAN REGISTRADOS COMO SEGUNDO SECRETARIO, ESCRUTADOR 1, 3, Y SUPLENTE 2, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGOS.</p>
20 679 B	<p>MESA DE FUNCIONARIOS INCOMPLETA, SE REGISTRAN SOLO CINCO FUNCIONARIOS, CORRESPONDIENTES A LA LISTA DEL INE.</p>	<p>JUAN ANTONIO CHAVELAS BAHENA Presidente</p> <p>SILVESTRE GARCIA DIEGO Secretario</p> <p>ALVA ESTEFANIA VIDAL CORRALES Segundo Secretario</p> <p>BRENDA CORTES HUERTA Escrutador</p> <p>ALMA VARGAS AYALA Escrutador 2</p> <p>DANIEL CARRILLO BARRGAN Escrutador 3</p> <p>OSCAR GARRIDO RIVERA Suplente</p> <p>ROSARIO LIZBETH MARQUINA LARA Suplente 2</p> <p>MARIA MACLOVIA CHAVELAS VILLAMIL Suplente 3</p>	<p>JUAN ANTONIO CHAVELAS BAHENA Presidente</p> <p>SILVESTRE GARCIA DIEGO Secretario</p> <p>VIDAL CORRALES ALBA ESTEFANIA Secretario 2</p> <p>CORTES HUERTA BRENDA Escrutador 1</p> <p>VARGAS AYALA ALMA Escrutador 2</p> <p>(EN BLANCO) Escrutador 3</p>	<p>LOS FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL COINCIDEN CON EL ENCARTE QUE OBRA A FOJA 394, LOS CUALES COINCIDEN CON LOS NOMBRES ASENTADOS EN LA CONSTANCIA DE CLAUSURA Y REMISION DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO ELECTORAL QUE OBRA A FOJA 2235.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
21 680 C1	NO COINCIDEN LOS NOMBRES DEL CARGO DEL SEGUNDO SECRETARIO CON LA INFORMACION DE LA PAGINA DEL INE.	<p>ELIZABETH CAMAÑO ROMERO Presidente</p> <p>ADRIANA ISSAMAR FLORES REVIMAR Secretario</p> <p>ELIA ESTHER ROJAS CAMAÑO Segundo secretario</p> <p><u>EPIFANIO TEOFILO ALVARADO RODRIGUEZ</u> Primer escrutador</p> <p><u>FLORIDA CAMAÑO RODRIGUEZ</u> Segundo escrutador</p> <p><u>MARGARITA CUEVAS RIOS</u> Tercer escrutador</p> <p><u>JESUS DURAN FLORES</u> Suplente 1</p> <p>MARCELO ALVARADO ARENAS Suplente 2</p> <p>YAZMIN ROJAS CUEVAS Suplente 3</p>	<p>ELIZABETH CAMAÑO ROMERO. Presidente</p> <p>ADRIANA ISSAMAR FLORES REVIMAR. Secretario</p> <p>ELIA ESTHER ROJAS CAMAÑO. Secretario 2</p> <p><u>FLORIDA CAMAÑO RODRIGUEZ.</u> Escrutador 1</p> <p><u>MARGARITA CUEVAS RIOS.</u> Escrutador 2</p> <p><u>JESÚS DURAN FLORES.</u> Escrutador 3</p>	<p>LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, QUE FUNGIERON COMO ESCRUTADOR 1, 2 Y 3, DE ACUERDO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, A FOJA 1161, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS, SEGÚN EL ENCARTE, EN SU PAGINA 67, QUE OBRA A FOJA 394, YA QUE ESTAN REGISTRADOS COMO SEGUNDO Y TERCER, Y SUPLENTE UNO, POR LO QUE EXISTIO CORRIMIENTO EN LOS CARGOS.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
22 681 B	NO SE PRESENTO EL PRESIDENTE DE CASILLA, EL C. CARRILLO OLIVEROS ALBERTO, POR LO QUE SUBIO A PRESIDENTE EL PRIMER SECRETARIO, EL C. ALDAMA CORRALES GABRIELA, NO CIONCIDE EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS ENVIADA POR EL INE EL SEGUNDO ESCRUTADOR, ALVARADO OCAMPO MARGARITO Y EUSEBIO CARRERA RIFAS APARECE EN LA CASILLA 681 C1 COMO TERCER ESCRUTADOR Y MARGARTO ALVARADO CAMPOS APARECE EN LA C1 COMO TERCER SUPLENTE.	<u>ALBERT CARRILLO OLIVEROS</u> Presidente <u>GABRIELA ALDAMA CORRALES</u> Secretario <u>EDUARDO CARRILLO NORIEGA</u> Segundo Secretario <u>ANTONIA ALDAMA ROBLES</u> Primer escrutador <u>CANDELARIA CARRILLO MOLINA</u> Segundo escrutador <u>JESUS CEDEÑO ALDAMA</u> Tercer escrutador <u>MARIA DE JESUS ADAYA VARGAS</u> Suplente 1 <u>EUSEBIO CARRERA RIFAS</u> Suplente 2 <u>LUCIA CEDILLO AGUIRRE</u> Suplente 3	<u>ALDAMA CORRALES GABRIELA</u> Presidente <u>CARRILLO NORIEGA EDUARDO</u> Secretario <u>ALDAMA ROBLES ANTONIA</u> Segundo Secretario <u>CEDEÑO ALDAMA JESUS</u> Primer escrutador <u>ALVARADO OCAMPO MARGARITO</u> Segundo escrutador <u>ADAYA VARGAS MARIA DE JESUS</u> Tercer escrutador En virtud de que de las actas respectivas que obran autos, no se desprenden los nombres asentados por los funcionarios de casilla, se verificó en la lista de desempeño de funcionarios "DECEyEC/proceso electoral 2014-2015", con el rubro "CARGO QUE OCUPA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL", que obra a foja 2307, remitida por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Vocal Ejecutiva en el Estado de Morelos, del Instituto Nacional Electoral.	QUIENES FUNGIERON CON LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO, SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1 Y 3 SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL ENCARTE A FOJA 394, EMITIDO POR EL INE, EN EL CUAL SE ENCUENTRAN ENLISTADOS EN LOS CARGOS DE SECRETARIO, SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 3, Y SUPLENTE 3, POR LO QUE EXISTIO CORRIMIENTO EN LOS CARGOS. QUE EL CIUDADANO ALVARADO OCAMPO MARGARITO, EFECTIVAMENTE FUNGIO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR Y ESTABA ENLISTADO EN EL ENCARTE COMO SUPLENTE 3, EN OTRA CASILLA, COMO SE DESPRENDE DE LA LISTA DE FUNCIONARIOS "DECEyEC/PROCESO ELECTORAL 2014-2015", EN EL RUBRO "ORIGEN AL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL", A FOJA 2307. ASI MISMO EL CIUDADANO EN MENCIÓN PERTENECE A LA SECCION ELECTORAL, COMO PUEDE OBSERVARSE EN EL ANVERSO DE LA FOJA 1795, TOMO VII, DONDE SE ENCUENTRA LA LISTA NOMINAL RESPECTIVA.

SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
23 681 C1	NO MENCIONA AGRAVIO ALGUNO, SOLAMENTE MENCIONAN LA CASILLA	ANEL AGUIRRE MEJIA Presidente <u>HORTENCIA BELLO ROBLES</u> Secretario <u>DIEGO ALDAMA CORRALES</u> Segundo secretario <u>PATRICIA BAUTISTA RAMIREZ</u> Primer escrutador <u>JOSE LUIS CAZARES MEJIA</u> Segundo escrutador <u>MARICRUZ CEDEÑO MOLINA</u> Tercer escrutador <u>MAXIMINA AGUIRRE GUTIERREZ</u> Suplente 1 <u>LUCIA CEDEÑO MOLINA</u> Suplente 2 MARGARITO ALVARADO OCAMPO Suplente 3	ANEL AGUIRRE MEJIA. Presidente <u>DIEGO ALDAMA CORRALES.</u> Secretario <u>MARICRUZ CEDEÑO.</u> Secretario 2 <u>MAXIMINA AGUIRRE.</u> Escrutador 1 <u>LUCIA CEDEÑO MOLINA.</u> Escrutador 2 <u>EUSEBIO CARRERA RIFAS.</u> Escrutador 3	PESE A QUE LOS PARTIDOS RECURRENTES NO MENCIONAN AGRAVIO ALGUNO, SE HACE NOTAR QUE QUIENES FUNGIERON CON LOS CARGOS DE SECRETARIO, SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1 Y 2 SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL ENCARTE A FOJA 394, EMITIDO POR EL INE, EN EL CUAL SE ENCUENTRAN ENLISTADOS EN LOS CARGOS DE SECRETARIO, SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 3, Y SUPLENTE 1 Y 2, POR LO QUE EXISTIO CORRIMIENTO EN LOS CARGOS. RESPECTO, AL C. EUSEBIO CARRERA RIFAS, QUIEN FUNGIO COMO ESCRUTADOR 3, EL MISMO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION, TAL Y COMO CONSTA EN EL REVERSO DE LA FOJA 1796 TOMO VII.
24 682 B	EN EL CARGO DE SEGUNDO SECRETARIO QUE OCUPA LA C. MARIA FERNANDA CEDILLO DOMITILLO, NO COINCIDE CON LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, EN EL CUAL ESE CARGO LE CORRESPONDE AL C. ALFONSO ANTONIO PIEDRA GUADARRAMA Y A LO ALUDIDO LA LISTA DE FUNCIONARIOS PROPORCIONADA POR EL INE CON LA INFORMACION DE LA MISMA EN SU PAGINA NO COINCIDEN.	LORENA VALENCIA PORTUGAL Presidente AZUCENA FLORES CEDILLO Secretario <u>ALFONSO ANTONIO PIEDRA GUADARRAMA</u> Segundo secretario <u>ANGELINA ALVAREZ GARCIA</u> Primer escrutador JULIAN CEDILLO GUTIERREZ Segundo escrutador <u>BENIGNO FLORES GUTIERREZ</u> Tercer escrutador <u>GUILLERMINA CASTILLO MORA</u> Suplente 1 JOEL VALLADARES ABARCA Suplente 2 MARTHA MARGARITA GARZA SEDECEÑO Suplente 3	LORENA VALENCIA PORTUGAL Presidente AZUCENA FLORES CEDILLO Secretario <u>ANGELINA ALVAREZ GARCIA</u> Secretario 2 <u>BENIGNO FLORES GUTIERREZ</u> Escrutador 1 <u>GUILLERMINA CASTILLO MORA</u> Escrutador 2 <u>DANIEL AGUIRRE PEREZ</u> Escrutador 3	LOS CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, CORRESPONDIENTES AL SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1 Y 2, DE ACUERDO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, A FOJA 1175, SE ENCUENTRA AUTORIZADAS SEGÚN LA PAGINA 67, DEL ENCARTE QUE OBRA A FOJA 394, YA QUE ESTAN REGISTRADAS EN EL MISMO COMO ESCRUTADOR 1 Y 3 SUPLENTE 1, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGO. SALVO EN EL CASO DEL ESCRUTADOR 3, AGUIRRE PEREZ DANIEL, EL MISMO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN, EN EL REVERSO DE LA FOJA 1826, TOMO VII.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
25 682 C1	SI APARECEN LAS PERSONAS QUE TENIA QUE REPRESENTAR LA CASILLA A EXCEPCIÓN DEL C. EUSTIQUIO DONACIANO PÉREZ VILCHIS, QUE ESTA COMO TERCER ESCRUTADOR Y NO CUENTA CON INCIDENCIA RESPECTO DE QUIEN Y COMO FUE SU ASIGNACION COMO TERCER ESCRUTADOR	ROCIO CASTILLO VALENCIA Presidente JAVIER BARON PROVVISOR Secretario GUILLERMO ALBERTO CHAVERO LOPEZ Segundo secretario MARICELA PORTUGAL PORTUGAL Primer escrutador <u>MARGARITO CEDILLO PEREZ</u> Segundo escrutador <u>ESTELA CASTILLO ZAVALA</u> Tercer escrutador MIRIAM CEDILLO BORDA Suplente 1 <u>SEBASTIANA CASTILLO ALVARADO</u> Suplente 2 ALVA ROBLES CEDILLO Suplente 3	ROCIO CASTILLO VALENCIA. Presidente JAVIER BARON PROVVISOR. Secretario <u>MARGARITO CEDILLO PÉREZ.</u> Secretario 2 <u>ESTELA CASTILLO ZAVALA.</u> Escrutador 1 <u>SEBASTIANA CASTILLO ALVARADO.</u> Escrutador 2 <u>EUTIQUIO D. PÉREZ VILCHIS.</u> Escrutador 3	LOS CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, CORRESPONDIENTES AL SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1 Y 2, DE ACUERDO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, A FOJA 1178, SE ENCUENTRA AUTORIZADAS SEGÚN LA PAGINA 67, DEL ENCARTE QUE OBRA A FOJA 394, YA QUE ESTAN REGISTRADAS COMO ESCRUTADOR 2 Y 3 Y SUPLENTE 2, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGO. RESPECTO AL C. EUTIQUIO D. PÉREZ VILCHIS, EL MISMO NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL, TAL Y COMO CONSTA EN EL INFOME EMITIDO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA VOCALIA EJECUTIVA EN MORELOS DEL INE, A FOJA 2260, TOMO VII.



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCIÓN SI/NO	
26	682 C 2	<p>SI APARECEN LAS PERSONAS LAS PERSONAS QUE TENIA QUE REPRESENTAR LA CASILLA A EXCEPCIÓN DE LAS CIUDADANAS RICARDA MINERVA GORDILLO Y DIANA VILLALBA ALVAREZ, QUE ESTAN COMO SEGUNDO TY TERCER ESCRUTADOR Y NO ESTAN EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA.</p>	<p>JOAQUIN CEDILLO PORTUGAL Presidente</p> <p><u>RACHEL BARRERA VILCHIS</u> Secretario</p> <p><u>MARIA DE LOS ANGELES COSTILLA ROMAN</u> Segundo secretario</p> <p><u>ANTONIO CASTILLO MENDOZA</u> Primer escrutador</p> <p><u>MIGUEL CEDILLO SALAZAR</u> Segundo escrutador</p> <p><u>SUSANA CEDILLO RODRIGUEZ</u> Tercer escrutador</p> <p><u>FAUSTINA CEDILLO PORTUGAL</u> Suplente 1</p> <p>GONZALO GARCIA HEREDIA Suplente 2</p> <p><u>RICARDA MINERVA GORDILLO PORTUGAL</u> Suplente 3</p>	<p>JOAQUIN CEDILLO PORTUGAL. Presidente</p> <p><u>MIGUEL CEDILLO SALAZAR.</u> Secretario</p> <p><u>SUSANA CEDILLO RODRIGUEZ.</u> Secretario 2</p> <p><u>FAUSTINA CEDILLO PORTUGAL.</u> Escrutador 1</p> <p><u>RICARDA MINERVA GORDILLO P.</u> Escrutador 2</p> <p><u>DIANA VILLALVA ALVAREZ.</u> Escrutador 3</p>	<p>LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, QUE FUNGIERON COMO SECRETARIO, SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1 Y 2, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS, SEGÚN EL ENCARTE, YA QUE ESTAN REGISTRADOS COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, TERCER ESCRUTADOR Y SUPLENTE 1 Y 3, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGOS, TAL Y COMO CONSTA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO A FOJA 1223.</p> <p>RESPECTO AL C. DIANA VILLALVA ALVAREZ, EL MISMO NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL, TAL Y COMO CONSTA EN EL INFOME EMITIDO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA VOCALIA EJECUTIVA EN MORELOS DEL INE, A FOJA 2260, TOMO VII.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
27 682 C3	EL ÚNICO QUE APARECE ES EL C. FELIPE DE JESUS GARCIA GARZA CON SU CARGO CORRESPONDIENTE Y LOS DEMAS CIUDADANOS NO ESTAN EN LA LISTA ENVIADA POR EL INE Y NO SE SABE COMO FUERON NOMBRADOS.	<p>FELIPE DE JESUS GARCIA GARZA Presidente</p> <p>DANTE ISRAEL FAJES CEDILLO Secretario</p> <p>R OLANDO GARZA AGUIRRE Segundo secretario</p> <p>GAUDENCIO CEDILLO CANALIZO Primer escrutador</p> <p>FRANCISCO HEREDIA PIEDRA Segundo escrutador</p> <p>VERONICA ALVAREZ GARCIA Tercer escrutador</p> <p>MARLEN CORONA CORNELIO Primer suplente general</p> <p>GABRIEL BAUTISTA PEREZ Segundo suplente general</p> <p>SANDRA JUAREZ BUENO Tercer suplente general</p>	<p>FELIPE DE JESUS GARCIA GARZA. Presidente</p> <p>HECTOR MIRANDA OLAMENDI Secretario</p> <p>NORBERTO FELIPE FLORES GUTIERREZ. Secretario 2</p> <p>NICOLARI FLORES GUTIERREZ. Escrutador 1</p> <p>RITA CARMEN ROBLES OLAMENDI. Escrutador 2</p> <p>ELIZABETH RODRIGUEZ HERNÁNDEZ. Escrutador 3</p>	<p>POR CUANTO A LOS CIUDADANAS RITA ROBLES OLAMENDI Y ELIZABETH RODRIGUEZ HERNANDEZ, QUIENES FUNGIERON COMO ESCRUTADORAS 2 Y 3, COMO SE DESPERENDE DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA A FOJA 1227, ES DE REFERIR QUE AMBAS SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN, EN EL ANVERSO Y REVERSO, RESPECTIVAMENTE DE LA FOJA 1871, DEL TOMO VII.</p> <p>EN RELACIÓN AL C. NORBERTO FELIPE FLORES GUTIERREZ, QUIEN FUNGIO COMO SECRETARIO SEGUNDO, EL MISMO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN, A FOJA 2268, TOMO VII.</p> <p>RESPECTO A LOS CC. HECTOR MIRANDA OLAMENDI Y NICOLARI FLORES GUTIÉRREZ, LOS MISMOS NO SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL, TAL Y COMO CONSTA EN EL INFOME EMITIDO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA VOCALIA EJECUTIVA EN MORELOS DEL INE, A FOJA 2260, TOMO VII.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCIÓN SI/NO
28 683 B	EL PRIMER SECRETARIO NO ESTA CONTEMPLADO EN EL LISTADO Y NO SE RESPETARON LAS POSICIONES DE JERARQUIA PARA CUBRIR POSICIONES.	<p>CARLOS CEDILLO OLAMENDI Presidente</p> <p><u>SUGEIDI FLORES MORENO</u> Secretario</p> <p><u>NATALY PORTUGAL PEREZ</u> Segundo secretario</p> <p><u>MARIO ALBERTO VILCHIS PEREZ</u> Primer escrutador</p> <p><u>FRANCISCO BUENO MENDOZA</u> Segundo escrutador</p> <p><u>MARTIN MAXIMINO ALVAREZ VILCHIS</u> Tercer escrutador</p> <p>MAURA DURAN SANCHEZ Suplente 1</p> <p>VERONICA LORENA ALVARADO RIOS Suplente 2</p> <p>ESPERANZA GARCIA MIRANDA Suplente 3</p>	<p>CARLOS CEDILLO OLAMENDI Presidente</p> <p><u>NATALY PORTUGAL PEREZ</u> Secretario</p> <p><u>MARTIN MAXIMINO ALVAREZ VILCHIS</u> Secretario 2</p> <p><u>FRANCISCO BUENO MENDOZA</u> Escrutador 1</p> <p><u>MARGARITA FAJES BUENROSTRO</u> Escrutador 2</p> <p><u>ARACELI CEDILLO OLAMENDI</u> Escrutador 3</p>	<p>RESPECTO AL AGRAVIO QUE SEÑALAN LOS RECURRENTES, RESPECTO DE LA C. NATALY PORTUGAL PÉREZ, QUIEN FUNGIO COMO PRIMER SECRETARIO, SE ENCUENTRA AUTORIZADA POR EL INE, TAL Y COMO SE ACREDITADA EN LA PAGINA 66 DEL ENCARTE QUE OBRA A FOJA 394, PUES SE ENCONTRABA COMO SEGUNDO SECRETARIO, POR LO QUE SE ADVIERTE UN CORRIMIENTO EN EL CARGO, AL IGUAL QUE EN LOS CARGOS DE LOS CIUDADANOS MARTIN MAXIMINO ALVAREZ VILCHIS, FRANCISCO BUENO MENDOZA, QUIENES FUNGIERON COMO SECRETARIO 2 Y ESCRUTADOR 1, QUIENES SE ENCONTRABAN AUTORIZADOS EN EL ENCARTE COMO ESCRUTADOR 2 Y 3.</p> <p>RESPECTO A LAS CIUDADANAS MARGARITA FAJES BUENROSTRO Y ARACELI CEDILLO OLAMENDI, QUIENES FUNGIERON COMO ESCRUTADOR 2 Y 3, RESPECTIVAMENTE, SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA LISTA NOMINAL EN EL REVERSO DE LAS FOJAS 1896 Y 1898, DEL TOMO VII.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
29 683 C1	NO SE RESPETO LA JERARQUIA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA, SOLO EL C. ANTONIO AGUIRRE ROSALES ESTA EN EL PUESTO QUE LE CORRESPONDE, LA C. INES OMAR ALVARADO RIOS, NO ESTA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA DEL INE Y ESE CAR GO LE CORRESPONDIA MARIA DE LOURDES VILLAMIL MIRANDA, EN EL CARGO DE ESCRUTADOR UNO ESTA ANTONIO CASTILLO MENDOZA Y TAMPOCO APRECE EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DEL INE, EN EL CARGO DE ESCRUTADOR 2 ESTA SANTOS PABLO LARA CORTES, CUANDO POR JERARQUIA LE CORRESPONDE EL CARGO DE SECRETARIO DOS Y NO S ERESPETO LO DICHO, CON EL CARGO DE ESCRUTADOR 3, ESTA EL C. EDGAR MIRANDA OLAMENDI.	ANTONIO AGUIRRE ROSALES Presidente ISELA GUTIERREZ ROBLES Secretario MARIA DE LOURDES VILLAMIL MIRANDA Segundo secretario RICARDO AGUIRRE CANALIZO Primer escrutador SANTOS PABLO LARA CORTES Segundo escrutador EDGAR MIRANDA OLAMENDI Tercer escrutador <u>INES OMAR ALVARADO RIOS</u> Suplente 1 ALEJANDRA GUERRERO CANALIZO Suplente 2 RENE CARDONA OLAMENDI Suplente 3	ANTONIO AGUIRRE ROSALES Presidente <u>INES OMAR ALVARADO RIOS</u> Secretario MARIA DE LOURDES VILLAMIL MIRANDA Secretario 2 ANTONIO CASTILLO MENDOZA Escrutador 1 SANTOS PABLO LARA Escrutador 2 EDGAR MIRANDA OLAMENDI Escrutador 3	POR CUANTO A LA CIUDADANA INES OMAR ALVARADO RIOS, QUE FUNGIO COMO SECRETARIO, DE ACUERDO CON LA INFORMACION QUE OBRA EN LA HOJA DE INCIDENTE A FOJA 1238, ESTA AUTORIZADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA PAGINA 67, DEL ENCARTE QUE OBRA A FOJA 394, CON CARÁCTER DE SUPLENTE 1, POR LO QUE EXISTIO CORRIMIENTO EN EL CARGO. RESPECTO AL C. ANTONIO CASTILLO MENDOZA, EL MISMO NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL, TAL Y COMO CONSTA EN EL INFOME EMITIDO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA VOCALIA EJECUTIVA EN MORELOS DEL INE, A FOJA 2261, TOMO VII.
30 683 C2	EN EL CARGO DE SECRETARIO 1 LO ESTA OCUPANDO LA C. SALAS OCAMPO MARIA DE LA PAZ ELIZABETH Y NO ESTA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA DEL INE Y EN EL CARGO DEL SECRETARIO 2 ESTA LA C. ROJAS PORTUGAL ANDREA LORENA Y TAMPOCO ESTA EN LA LISTA DE FUNCIONARIO.	JOSE GUADALUPE CANALIZO VILCHIS Presidente MA. DE LA PAZ ELIZABETH SALAS OCAMPO Secretario ANDREA LORENA ROJAS PORTUGAL Segundo secretario ANTONIO ALLENDE ROBLES Primer escrutador CONSUELO VALENTINA DIAZ QUIROZ Segundo escrutador LIZZETH ALVAREZ VALENCIA Tercer escrutador MARGARITA FAJES BUENROSTRO Suplente 1 LORENA PIEDRA ESQUIVEL Suplente 2 <u>OSIEL CASTILLO VILLALOBOS</u> Suplente 3	CANALIZO VILCHIS JOSÉ GUADALUPE Presidente SALAS OCAMPO MA. DE LA PAZ ELIZABETH Secretario ROJAS PORTUGAL ANDREA LORENA Secretario 2 ALLENDE ROBLES ANTONIO Escrutador 1 DIAZ QUIROZ CONSUELO VALENTINA Escrutador 2 <u>CASTILLO VILLALOBOS OSIEL</u> Escrutador 3	LOS FUNCIONARIO DE LA MESA DE CASILLA: PRESIDENTE, SECRETARIO, SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1 Y 2, COINCIDEN, COMO SE ADVIERTE DE LA INFORMACION QUE OBRA EN LA CONSTANCIA DE CLAUSURA Y REMISION DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO ELECTORAL, A FOJA 2241, Y EN LA PAGINA 67 DEL ENCARTE, QUE OBRA A FOJA 394, SALVO EL CASO DEL C. OSIEL CASTILLO VILLALOBOS QUIEN FUNGIO COMO ESCRUTADOR TRES, Y QUINE SE ENCONTRABA AUTORIZADO POR EL INE, COMO SUPLENTE 3, DEL CUAL SE ADVIERTE QUE HUBO CORRIMIENTO EN EL CARGO.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
31 684 C1	UNICAMENTE FALTO EL TERCER ESCRUTADOR.	DULCE AGUSTINA CASARES ARENAS Presidente BRAULIO OLMEDO ROBLES Secretario <u>CANDIDA FLORES RAMIREZ</u> Segundo secretario <u>IRMA AGUILAR MONDRAGON</u> Primer escrutador ESTEBAN RENE CAMPOS MORA Segundo escrutador <u>JULIA CAMPOS TORRES</u> tercer escrutador VIRIDIANA CRUZ RAMIREZ Suplente 1 <u>VERONICA HERRERA ALVAREZ</u> Suplente 2 CECILIA CASTAÑEDA ROJAS Suplente 3	DULCE AGUSTINA CASARES ARENAS Presidente <u>CANDIDA FLORES RAMIREZ</u> Secretario <u>IRMA AGUILAR MONDRAGON</u> Secretario 2 <u>JULIA CAMPOS TORRES</u> Escrutador 1 <u>VERONICA HERRERA ALVAREZ</u> Escrutador 2 (EN BLANCO) Escrutador 3	LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, QUE FUNGIERON COMO SECRETARIO, SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1 Y 2, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS, SEGÚN EL ENCARTE, YA QUE ESTAN REGISTRADOS COMO ESCRUTADOR 1 Y 3, Y SUPLENTE 2, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGOS, TAL Y COMO CONSTA A FOJA 1245, DEL TOMO V.
32 685 B	NO COINCIDE EL SEGUNDO SECRETARIO DEBERIA SER CLEOFAS GUZMAN GRACIELA Y APARECE LILIANA RAMIREZ, PERSONA QUE NO APARECE DENTRO DE LA LISTA DE INTEGRACION DE CASILLAS.	JUAN CARLOS MUZQUIZ ARRATIA Presidente SANTOS ELEUTERIO GUZMAN HERRERA Secretario MA. DEL ROSARIO CLEOFAS CABRERA Segundo secretario ARACELI FLORES CABRERA Primer escrutador <u>VERONICA GUZMAN AYALA</u> Segundo escrutador FRANCISCO AYALA TORRES Tercer escrutador REYES BEGA SANCHES Suplente 1 FERNANDO GARCIA HERRERA Suplente 2 LOURDES BENITEZ HERNANDEZ Suplente 3	JUAN CARLOS MUZQUIZ ARRATIA Presidente SANTOS ELEUTERIO GUZMAN HERRERA Secretario MARIA DEL ROSARIO CLEOFAS CABRERA Secretario 2 FLORES CABRERA ARACELI Escrutador 1 <u>AYALA TORRES SEBASTIAN FAVIAN*</u> Escrutador 2 FRANCISCO AYALA TORRES Escrutador 3 *En virtud de que de la constancia de clausura de casilla y remisión respectiva, es ilegibles el nombre del Escrutador 2, se verificó en la lista de desempeño de funcionarios "DECEyEC/proceso electoral 2014-2015", con el rubro "CARGO QUE OCUPÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL", que obra a foja 2319, remitida por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Vocal Ejecutiva en el Estado de Morelos, del Instituto Nacional Electoral.	RESPECTO AL AGRAVIO QUE MANIFIESTAN LOS RECURRENTES, ES DE SEÑALAR QUE SI COINCIDE EL NOMBRE DEL SEGUNDO SECRETARIO QUE OBRA EN LA CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISION DE LOS PAQUETES ELECTORALES, A FOJA 2243 CON EL AUTORIZADO EN LA PAGINA 67, DEL ENCARTE QUE OBRA A FOJA 394. ES DE SEÑALAR QUE EL C. SEBASTIAN FAVIAN AYALA TORRES, QUIEN FUNGIÓ COMO ESCRUTADOR 2, SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL A FOJA 2273, DEL TOMO VII.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
33 686 B	ESCRUTADOR 1, ALBERTO MEJIA MIRANDA, NO ESTA EN LA LISTA DEL INE, LO QUE CORRESPONDE A LA C. RICARDA BUSTAMANTE VALENCIA Y ESTA OCUPANDO EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR, JOSE ALEJANDRO DURAN RIVERA NO ESTA EN LA LISTA DEL INE Y OCUPA EL PUESTO DE ESCRUTADOR 3.	EUNICE GUTIERREZ SANCHEZ Presidente JONATHAN BERMUDEZ ROBLES Secretario <u>LISBETH BADILLO PUEBLA</u> Segundo secretario PEDRO BUSTAMANTE VALENCIA Primer escrutador JESUS DESAIDA FLORES Segundo escrutador <u>EDGAR ALBERTO MEJIA MIRANDA</u> Tercer escrutador YAIR PROVVISOR BERMUDEZ Primer suplente <u>RICARDA BUSTAMANTE VALENCIA</u> Segundo suplente ROSALBA GIL CRUZ Tercer suplente general	EUNICE GUTIERREZ SANCHEZ Presidente <u>LISBETH BADILLO PUEBLA</u> Secretario <u>PEDRO BUSTAMANTE VALENCIA</u> Secretario 2 <u>EDGAR ALBERTO MEJIA MIRANDA</u> Escrutador 1 <u>RICARDA BUSTAMANTE VALENCIA</u> Escrutador 2 <u>JOSE ALEJANDRO DURAN RIVERA</u> Escrutador 3	LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, QUE FUNGIERON COMO SECRETARIO, SECRETARIO 2, Y ESCRUTADOR 1 Y ESCRUTADOR 2 DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL A FOJA 1254, TOMO V, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS, SEGÚN LA PAGINA 67 DEL ENCARTE, QUE OBRA A FOJA 394, YA QUE ESTAN REGISTRADOS COMO SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1 Y 3, Y SUPLENTE 2, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGOS. RESPECTO AL C. JOSE ALEJANDRO DURAN RIVERA, QUIEN FUNGIO COMO ESCRUTADOR 3, SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL, CORRESPONDIENTE A LA SECCION, CONSULTABLE A FOJA 2275, TOMO VII.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCIÓN SI/NO
34 686 C 1	EL UNICO INCONVENIENTE ES QUE LA C. MAYRA JIMENEZ PROVVISOR, NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DEL INE.	<p>LUISA HERNANDEZ RIVERA Presidente</p> <p>ELIZABETH ALTAMIRANO NARCIZO Secretario</p> <p>VALERIA DUARTE GARCIA Segundo secretario</p> <p>FERNANDO DUARTE GARCIA Primer escrutador</p> <p>MIRIAM JIMENEZ MEJIA Segundo escrutador</p> <p>EVERARDO GIL BARRAGAN Tercer escrutador</p> <p>JACINTA ALDEGUNDA BUSTAMANTE VALENCIA Suplente 1</p> <p>SONIA CERVANTES LAGUNAS Suplente 2</p> <p>HERLINDA DURAN DURAN Suplente 3</p>	<p>LUISA HERNANDEZ RIVERA. Presidente</p> <p>ELIZABETH ALTAMIRANO NARCISO. Secretario</p> <p>JACINTA ALDEGUNDA BUSTAMANTE. Secretario 2</p> <p>SONIA CERVANTES LAGUNAS. Escrutador 1</p> <p>HERLINDA DURAN DURAN. Escrutador 2</p> <p>MAYRA JIMENEZ PROVVISOR. Escrutador 3</p>	<p>LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, QUE FUNGIERON COMO SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1 Y ESCRUTADOR 2 DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO A FOJA 1259, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS, SEGÚN LA PAGINA 67 DEL ENCARTE, QUE OBRA A FOJA 394, YA QUE ESTAN REGISTRADOS COMO SUPLENTE 1, 2 Y 3, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGOS.</p> <p>RESPECTO A LA C. MAYRA JIMENEZ PROVVISOR, CABE HACER MENCIÓN QUE LA MISMA SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE, CONSULTABLE EN EL ANVERSO DE LA FOJA 2276, TOMO VII.</p>
35 686 E1	NO SE RESPETO LA JERARQUIA DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, EL PRESIDENTE ES VELAZQUEZ AGUILAR HERNANDO MARIANO Y EL PUESTO LO OCUPO EL C. LUIS JOAQUIN SANCHEZ ROSALES, EL CUAL NO SE OBSERVA EN LA LISTA DEL INE. EN EL PUESTO DE SEGUNDO SECRETARIO ESTA ALEJANDRO LLEDIAS HARO POR LO CUAL NO ESTA EN LA LISTA DEL INE, ESTE CARGO LE CORRESPONDIA A ABURTO MOJARDIN LAURA ELENA Y EL OCUPÓ EL MISMO CARGO DE ESCRUTADOR, LA C. CEBALLOS CRUZ CESAREA CONSTANTINA, TAMBIEN SE OCUPO EL CARGO DE ESCRUTADOR 2 Y SI SE ENCUENTRA EN LA LISTA, PERO EN LA JERAQUIA LE TOCABA EL PUESTO DE SECRETARIO 2, EN EL CARGO DE ESCRUTADOR 3 ESTA LA C. CAMACHO GONZALEZ LUORDES PAULINA Y EN LA LISTA DEL INE ESTA COMO SUPLENTE 1, POR LO CUAL LE CORRESPONDIA EL PUESTO DE ESCRUTADOR 1.	<p>LUIS JOAQUIN SANCHEZ ROSALES Presidente</p> <p>LUIS ALEJANDRO GARCIA ARELLANO Secretario</p> <p>ALEJANDRO LLEDIAS HARO Segundo secretario</p> <p>LAURA ELENA ABURTO MOJARDIN Primer escrutador</p> <p>CESAREA CONSTANTINA CEBALLOS CRUZ Segundo escrutador</p> <p>KARINA ENRIQUEZ TERAN Tercer escrutador</p> <p>LOURDES PAULINA CAMACHO GONZALEZ Suplente 1</p> <p>MAYAN BRITO CASTILLO Suplente 2</p> <p>IRIS CITLALLI ESCOBAR CENTENO Suplente 3</p>	<p>LUIS JOAQUIN SANCHEZ GONZALEZ. Presidente</p> <p>LUIS ALEJANDRO GARCÍA ARELLANO. Secretario</p> <p>ALEJANDRO LLEDIAS HARO. Secretario 2</p> <p>LAURA ELENA ABURTO MOJARDIN. Escrutador 1</p> <p>CESAREA CONSTANTINA CEBALLOS CRUZ. Escrutador 2</p> <p>LOURDES PAULINA CAMACHO GONZALEZ. Escrutador 3</p>	<p>LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE REALIZO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ENCARTE, Y SOLAMENTE SE REALIZARON LOS CORRIMIENTOS CORRESPONDIENTES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CASILLA.</p> <p>POR CUANTO A LA PERSONA QUE FUNGIO COMO ESCRUTADOR 3, ÉSTA SE ENCONTRABA EN EL ENCARTE DEBIDAMENTE REGISTRADA COMO SUPLENTE 1, DE ACUERDO CON LOS DATOS APARECEN ASENTADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, A FOJA 1264, ESTAN AUTORIZADOS EN EL ENCARTE QUE OBRA A FOJA 394.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
36 E 1 C 1	EN EL PUESTO DE ESCRUTADOR UNO ESTA LA CIUDADANA IRMA RODRÍGUEZ BALMACEDA, DICHO NOMBRE NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DEL INE, EN EL CARGO DE ESCRUTADOS 2 ESTA LA CIUDADANA, FAJARDO RUBIO MARÍA GUADALUPE Y POR JERARQUÍA DE LA LISTA DE FUNCIONARIOS DEBERÍA OCUPAR EL CARGO DE ESCRUTADOR 1, EL PUESTO DE ESCRUTADOR 3 ESTA LA C. AGUSTINA ESCOBAR JUAREZ EL CUAL SI ESTA EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DEL INE, Y POR JERARQUIA LE CORRESPONDIA OCUPAR EL CARGO DE ESCRUTADOS DOS.	GERARDO JOSHEP ALAQUISIRAS DELGADO Presidente LUIS FRANCISCO VILLANUEVA RAMIREZ Secretario <u>MARIANA AHILETH ESTRADA DELGADO</u> Segundo secretario <u>MA GUADALUPE AVILA MELGAR</u> Primer escrutador <u>IRMA RODRIGUEZ BALMACEDA</u> Segundo escrutador <u>MARIA GUADALUPE FAJARDO RUBIO</u> Tercer escrutador LUIS ALBERTO CORONEL AMBRIZ Suplente 1 GONZALO CARRETO GARCIA Suplente 2 <u>AGUSTIN ESCOBAR JUAREZ</u> Suplente 3	GERARDO JOSHEP ALAQUISIRAS DELGADO Presidente <u>MARIANA AHILETH ESTRADA DELGADO</u> Secretario <u>MA GUADALUPE AVILA MELGAR</u> Secretario 2 <u>IRMA RODRIGUEZ BALMACEDA</u> Escrutador 1 <u>MARIA GUADALUPE FAJARDO RUBIO</u> Escrutador 2 <u>AGUSTIN ESCOBAR JUAREZ</u> Escrutador 3	LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, QUE FUNGIERON COMO SECRETARIO, SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1 Y ESCRUTADOR 2 DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA HOJA DE INCIDENTES QUE OBRA A FOJA 1269, TOMO V, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS, SEGÚN LA PAGINA 68 DEL ENCARTE, QUE OBRA A FOJA 394, YA QUE ESTAN REGISTRADOS COMO SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1, 2 Y 3, Y SUPLENTE 3, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGOS.
37 E1 C 2	EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DEL INE EL C. FURBER GONZÁLEZ ALBERTO, ES EL PRESIDENTE Y LO OCUPO EL CIUDADANO CESAR ROMERO SÁNCHEZ Y EN LA HOJA DE INCIDENCIAS NO ESTA ESCRITO EL CAMBIO	CESAR ROMERO SANCHEZ Presidente LUIS EDUARDO ARROYO AVILA Secretario LESLIE MARLENE ZAVALA MORALES Segundo secretario <u>CLAUDIA CASTILLO ARAGON</u> Primer escrutador JOSE MANUEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ Segundo escrutador <u>ALEJANDRA DE JESUS AGUIRRE ESPINOZA</u> Tercer escrutador <u>GUADALUPE ELIZABETH FIGUEROA GONZAGA</u> Suplente 1 <u>BONFILIA DELGADO TERAN</u> Suplente 2 PEDRO GONZALEZ TORRES Suplente 3	CESAR ROMERO SÁNCHEZ. Presidente LUIS EDUARDO AROLLO AVILA. Secretario <u>CLAUDIA CASTILLO ARAGON.</u> Secretario 2 <u>ALEJANDRA DE JESÚS AGUIRRE ESPINOZA.</u> Escrutador 1 <u>GUADALUPE ELIZABETH FIGUEROA GONZAGA</u> Escrutador 2 <u>BONFILIA DELGADO TERAN.</u> Escrutador 3	LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA, QUE FUNGIERON COMO SECRETARIO 2, ESCRUTADOR 1, 2 Y 3 DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, A FOJA 1273, TOMO V, SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS, SEGÚN LA PAGINA 68 DEL ENCARTE, QUE OBRA A FOJA 394, YA QUE ESTAN REGISTRADOS COMO ESCRUTADOR 1 Y 3, Y SUPLENTE 1 Y 2, POR LO QUE EXISTIÓ CORRIMIENTO DE CARGOS.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
38 687 B	EL PRIMER SECRETARIO ALBERTO AURELIO REZENDES NO COINCIDE EL NOMBRE CON LAS LISTA DE FUNCIONARIOS DEL INE, QUIEN TENIA QUE ESTAR ERA EL C. PEDRO ROLAY CORIA OMALLEY, EL ESCRUTADOS DOS ESTA LA CIUDADANA PATRICIA SILVANA PÉREZ Y NO COINCIDE CON LA LISTA DE FUNCIONARIOS DEL INE, NO RESPETARON LA POSICIÓN DE LAS JERARQUÍAS.	PATRICIA BAHENA SALAZAR Presidente ALBERTO AURELIO RESENDIZ MARTINEZ Secretario FRANCISCO JAVIER LOPEZ OROPEZ Segundo secretario MIRIAM CARRILLO LOPEZ Primer escrutador PATRICIA SILVANA PEREZ SALAS Segundo escrutador REYNA FABIOLA BARRERA GOMEZ Tercer escrutador JOSE DAVID ENCARNACION ROSAS Suplente 1 MARIA ESTER BRAVO DURAN Suplente 2 MARCELA CRUZ VALENCIA Suplente 3	PATRICIA BAHENA SALAZAR Presidente ALBERTO AURELIO RESENDIZ MNEZ Secretario FRANCISCO JAVIER LOPEZ OROPEZ Secretario 2 MIRIAM CARRILLO LOPEZ Escrutador 1 PATRICIA SILVANA PEREZ SALAS Escrutador 2 REYNA FABIOLA BARRERA GOMEZ Escrutador 3	LOS FUNCIONARIOS DE MESA DE CASILLA COINCIDEN CON LA HOJA DE INCIDENTE A FOJA 1283, CON EL ENCARTE QUE OBRA A FOJA 394 EN LA PAGINA 68 DEL ENCARTE.
39 687 C.1	EL SEGUNDO SECRETARIO APON RODRÍGUEZ MARÍA ANTONIA NO SE PRESENTO, NO RESPETARON EL ORDEN DE LA JERARQUÍA Y PUSIERON EN LA MESA DE REPRESENTANTES A LA CIUDADANA GABRIELA IVONNE GÓMEZ AGUILERA	CRUZ GUADALUPE CASTILLO MEDINA Presidente NORMA GABRIELA ESLAVA REYES Secretario GABRIELA IVONNE GOMEZ AGUILERA Segundo secretario FRANCISCO VELAZQUEZ CRUZ GILDARDO Primer escrutador ABRIL GABRIELA ALVAREZ GARCIA Segundo escrutador MARIA DE LA PAZ CRUZ TORRES Tercer escrutador JESUS DAVID FLORES AGUILAR Suplente 1 JAIME BAHENA LOPEZ Suplente 2 JACKELINE JUHALLY DIAZ SANCHEZ Suplente 3	CRUZ GUADALUPE CASTILLO MEDINA. Presidente NORMA GABRIELA ESLAVA REYES. Secretario GABRIELA IVONE GOMEZ AGUILERA. Secretario 2 FRANCISCO VELAZQUEZ CRUZ. GILDARDO Escrutador 1 ABRIL GABRIELA ALVAREZ GARCÍA. Escrutador 2 MARIA DE LA PAZ CRUZ TORRES. Escrutador 3	LOS FUNCIONARIOS DE MESA DE CASILLA COINCIDEN CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA A FOJA 1287, TOMO V, CON EL ENCARTE QUE OBRA A FOJA 394 EN LA PAGINA 68 DEL ENCARTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CASILLA	HECHOS INVOCADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (EN VERIFICACIÓN CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
40 688 C1	LA C. ANGÉLICA LÓPEZ REYNOSO FUNGIÓ COMO PRIMER SECRETARIO Y NO VIENE EN LA LISTA DEL INE, EL JUAN ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ FUNGIÓ COMO SEGUNDO SECRETARIO Y NO BIEN EN LA LISTA DEL INE, LA C. VERÓNICA AURORA LABASTIDA FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR Y LA C. KAREN MUÑOZ ORTEGA FUNGIÓ EN EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR Y NO VIENE EN LA LISTA DEL INE. NO RESPETARON EL LUGAR DE JERARQUÍA YA QUE SE PRESENTA CIUDADANA INES CAMPUZANO MENDOZA Y NO LA ASCENDIERON EN EL LUGAR QUE LE CORRESPONDÍA DE TERCER ESCRUTADOR.	FELIPE YAREL CABAÑAS FORTUNO Presidente ANGELICA LOPEZ REYNOSO Secretario JUAN VALENTIN ALCALA RAMIREZ Segundo secretario KARINA MONTES DE OCA VELARDE Primer escrutador KAREN MUÑOZ ORTEGA Segundo escrutador INES CAMPUZANO MENDOZA Tercer escrutador YAZMIN HERNANDEZ AYALA Suplente 1 ABIGAIL GUZMAN VAZQUEZ Suplente 2 RUFINO HERNANDEZ ACEVEDO Suplente 3	FELIPE YAREL CABAÑAS FORTUNO Presidente ANGELICA LOPEZ REYNOSO Secretario JUAN ANTONIO JIIMENEZ MARTINEZ Secretario 2 VERONICA AURORA LABASTIDA Escrutador 1 KAREN MUÑOZ ORTEGA Escrutador 2 INES CAMPUZANO MENDOZA Escrutador 3	RESPECTO AL AGRAVIO QUE MANIFIESTAN LOS RECURRENTES, ES DE SEÑALAR QUE SI COINCIDE EL NOMBRE DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO QUE OBRA EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL A FOJA 1294 CON EL AUTORIZADO EN LA PAGINA 68, DEL ENCARTE QUE OBRA A FOJA 394. ES DE SEÑALAR QUE LOS CC. JUAN ANTONIO JIMENEZ MARTÍNEZ Y VERÓNICA AURORA LABASTIDA, QUIENES FUNGIERON COMO SECRERYARIO 2 Y ESCRUTADOR 1, SE ENCUENTRA REGISTRADOS EN LA LISTA NOMINAL A FOJA 2277 Y 2278, DEL TOMO VII

Una vez, plasmados los datos citados, este Tribunal Electoral, advierte lo siguiente:

a) Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados.

En relación a las casillas **670B, 679B, 687B** y **687C1**, se desestima el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que de la revisión detenida del encarte y en sus últimas actualizaciones, así como del examen de las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo así como de las constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral al consejo que constan de la instrumental de actuaciones, se advierte que la



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

42
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

votación fue recibida por las personas autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, es decir que no existe variación alguna de los ciudadanos autorizados, ni tampoco variación en cuanto al cargo asignado, lo que implica que fungieron como funcionarios de las mesas directivas en dichas casillas y, por tanto, recibieron la votación, las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa, y desempeñaron el cargo para el cual fueron designadas previamente.

Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resulte **INFUNDADO**.

b) Sustitución de funcionarios con electores localizados en la lista nominal de la misma sección y funcionarios actuando en cargos distintos a los designados.

En las casillas **670C1, 671B, 671C1, 672B, 673B, 673C1, 673C2, 674B, 674C1, 675B, 675C2, 676B, 676C1, 676C2, 677B, 677C1, 678B, 680C1, 681B, 681C1, 682B, 683B, 683C2, 684C1, 685B, 686B, 686C1, 686E1, 686 E1C1, 686 E1C2 Y 688C1**, se advierte que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que habían sido designados por el Instituto Nacional Electoral para ocupar otros cargos y también por electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto y que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

Así es, por una parte, se realizaron sustituciones, a través de corrimientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tal y como lo establece en el artículo 210, incisos de la a) a la f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas.

Conforme a dicho artículo, de estar el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

En caso de que no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el párrafo anterior. En tanto, en el supuesto de que no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo previamente señalado.

Y de sólo estar los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los



SECRET
TRIBUN
DEL EST



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

41
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

De lo anterior, y al caso que nos ocupa, en las casillas existieron sustituciones en las mesas directivas, las cuales se integraron adecuadamente con las personas insaculadas y capacitadas para desempeñar la función en las respectivas casillas, pues solamente existió el corrimiento de las mismas.

Además, es válido inferir que estaba justificado que se llevaran a cabo las designaciones de ciudadanos que se encontraban en la sección correspondiente como se observa en el cuadro esquematizado. Máxime que, se trataban de personas que fueron insaculadas y capacitadas para desempeñarse como funcionarios de casilla, aun cuando fuera para una casilla diversa, lo que permitió que además de tratarse de ciudadanos de la misma sección, éstos estuvieran capacitados.

Y en casos en que no estuvieran completas las mesas directivas por falta de los funcionarios asignados, y que estuvieran los suplentes, uno de ellos tomara, las funciones del presidente, y los otros de secretarios y primer escrutador, debiendo nombrar a los funcionarios necesarios de entre los electores presente, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuente con credencial para votar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

De ahí que en las casillas antes citadas, se tuvo que acudir a electores que estuvieran inscritos en la lista nominal de esa casilla, circunstancia que se corroboró con las listas nominales y que se acreditó que los mismos se encuentran inscritos en la lista nominal, lo que a toda luces es legal la integración de dichas mesas directivas de casillas, por los funcionarios que desempeñaron el cargo.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.

Bajo tal circunstancia, en las casillas que se analizan, como se puede apreciar del cuadro anterior, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas ahora impugnadas.

Por consiguiente, se considera que las sustituciones no afectan el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

42
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.**

día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el código de la materia.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de las casillas ahora impugnadas.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tales sustituciones se realizaron conforme al código electoral local y, por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí y fueron debidamente designados por el Instituto Nacional Electoral, así como aquéllos que estaban formadas en la fila, encontrándose inscritos en la lista nominal de electores de la sección, y que por ello son los facultados por el código de la materia, consecuentemente tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 376, del Código comicial local.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

c) Casillas que no se integraron adecuadamente, por la falta de un escrutador.

Los actores, impugnan que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son incompletos, porque solo están registrados cinco funcionarios y faltó el tercer escrutador.

Al caso en particular, en las casillas **672B, 674B, 674C1, 675C2, 679B y 684C1**, funcionaron con cinco ciudadanos, sin embargo, como se observa del cuadro esquematizado en líneas anteriores, fungieron cuando menos un presidente, dos secretarios y un escrutador.

En ese sentido, a partir de la circunstancia de que las casillas estuvieron integradas por cinco funcionarios de casilla, y en un caso por cuatro, no puede concluirse que la recepción de la votación fuera por un órgano no autorizado por la ley, como lo pretende el partido político actor, porque en esas condiciones (actuación del presidente, cuando menos un secretario y cuando menos un escrutador) es válido concluir que las responsabilidades reconocidas a los integrantes de la casilla se pudieron realizar con normalidad y que su actuación fue eficiente.

De tal forma, que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la tesis XXIII/2001, con el rubro, siguiente: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**

d) Ciudadanos que recibieron la votación sin estar autorizados por el Instituto Nacional Electoral y no encontrarse en la lista nominal dentro de la sección.

Respecto de las casillas **676E, 682C1, 682C2, 682C3** y **683C1**, sí se actualiza la causal de nulidad en cuestión, prevista en la fracción V) del artículo 376 del código comicial local, en virtud de que las mismas fueron integradas indebidamente, al estar en cada una de ellas, una persona que no se encontró en el listado nominal de la sección.

En efecto, se dice que por lo que hace a estas casillas los agravios son fundados, pues, participaron en ellas personas que no se encuentran en la lista nominal, en los casos siguientes:

En la casilla 676E, el ciudadano Erik Rendón Marquina, quien actuó como escrutador 3.

En la casilla 682C1, el ciudadano Eutiquio D. Pérez Vilchis, fungió como Escrutador 3.

En la casilla 682C2, la ciudadana Diana Villalva Álvarez, actuó como escrutador 3.



SECRET
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

44
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

En la casilla 682C3, los ciudadanos Héctor Miranda Olamendi y Nicolari Flores Gutiérrez, quienes actuaron como Secretario y Escrutador 1.

En la casilla 683C1, el ciudadano Antonio Castillo Mendoza, quien fungió como escrutador 1.

De las casillas de mérito, se analizó de manera exhaustiva las listas nominales enviadas por el Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Morelos, incluso, en las demás casillas que integran la sección, en la que se advierte que no se encuentran registrados en la sección.

Luego, atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Instituto Nacional Electoral para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente, los reacomodos y designaciones que se hicieron el día de la elección, recorriendo cargos y habilitando electores que se encuentren en la casilla y conforme al cuadro esquemático que con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Instituto Nacional Electoral y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa que el funcionario indicado fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

información, tenemos que en estos casos, los funcionarios fueron sustituidos el día de la jornada electoral haciendo reacomodos, es decir recorriendo cargos y habilitando electores que se encontraban en la casilla, de los cuales ha quedado corroborado que no se encuentran inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

Así, al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe identidad entre algunos de los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; pero, en cuanto a las casillas 676E, 682C1, 682C2, 682C3 y 683C1, que se impugnan por los partidos recurrentes, conviene precisar que aun cuando fueron escogidos los ciudadanos que actuaron durante los comicios, previamente referidos, lo cierto es que no ocuparon legalmente el cargo que desempeñaron, pues no corresponden a la sección que apoyaron.

De donde se obtiene, al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral en la lista nominal de la sección correspondiente, que no fueron ciudadanos que hayan sido





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios o suplentes.

De ahí que este órgano jurisdiccional concluye que ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **676E, 682C1, 682C2, 682C3 y 683C1**, en virtud de que los ciudadanos Erik Rendón Marquina, Eutiquio D. Pérez Vilchis, Diana Villalva Álvarez, Héctor Miranda Olamendi, Nicolari Flores Gutiérrez, y Antonio Castillo Mendoza, integraron en forma emergente la mesa directiva de esas casillas, pero no tienen el carácter de suplentes ni se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección que corresponde a la casilla impugnada.

Situación más que suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, en virtud de que los ciudadanos que fungieron como funcionarios durante la jornada electoral no cumplieron los requisitos previstos en el Código de materia, para ser integrantes de las mesas directivas de casilla y, por ende, no reúnen las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

Lo anterior, en términos estrictos de la jurisprudencia 13/2002, publicada bajo rubro y texto es del tenor siguiente:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.— Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.— Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.— Partido de la Revolución Democrática.— 30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

46
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

SEXTO. Análisis de la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 376, del Código de la materia, concerniente al error de la computación de votos.

En primer instancia, conviene citar, que la parte recurrente no invoca la fracción, ni precepto legal del Código comicial local, que pudiera encuadrar sus agravios en alguna causal de nulidad, sin embargo de la lectura del medio de impugnación, se considera procedente aplicar lo establecido en el artículo 330, fracciones III y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que este Tribunal Colegiado atiende preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los partidos recurrentes.

A lo anterior, es aplicable, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y **atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente**, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

El énfasis es nuestro.

Por consiguiente, se procede a estudiar los agravios hechos valer por el partido recurrente, bajo la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 376, del código de la materia, respecto de las casillas de referencia, en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, además de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

En este sentido, se procede a entrar al estudio, referente a las presuntas irregularidades, en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, que alegan los recurrentes, como





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

son las boletas sobrantes y las boletas depositadas, los cuales no coinciden con las boletas recibidas, por lo que pudieran existir errores aritméticos en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, que actualizan la causal de nulidad, prevista en el artículo 376, fracción VI, del Código Comicial local, en las siguientes secciones y tipos de casillas:

Casilla	Tipo
670	B
671	B
672	B
673	B
674	C1
675	C1
676	E1
685	C1

Casilla	Tipo
670	C1
671	C1
672	C1
673	C1
675	B
676	B
677	E
688	C1



Por lo que resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de ésta causal de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, misma que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, es relevante analizar la causal de nulidad, establecida en el artículo 376, fracción VI, del código de la materia, mismo que a la letra dice:

Artículo 376.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

[...]

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Del precepto y fracción legales antes transcritos, resulta necesario aclarar, cuales son los supuestos en que se tendría por acreditada la fracción de referencia.



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO D.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

En este sentido, del texto de la fracción VI, del artículo 376, del Código comicial, se colige que los extremos para que se actualice la causal de mérito, son:

- 1.- Que exista error o dolo en la computación de los votos en beneficio de uno o ambos candidatos de la fórmula respectiva; y
- 2.- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así pues, respecto al primer elemento, es dable señalar que por "error" se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; tocante al término "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

Ahora bien, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla:

- 1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente y en otras urnas de la elección;



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la Lista Nominal y los representantes de los Partidos Políticos;

3. Votación total emitida que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y los votos nulos, que aparecen en el apartado de "votación emitida " del acta final de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "total de boletas extraídas para la elección" y "votación emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente análisis jurisdiccional, la divergencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

Si se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto de los rubros de boletas recibidas, número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se debe tratar de establecer del resto del contenido de las actas, si se desprende el dato faltante o ilegible y, posteriormente, revisar si resulta determinante para el resultado de la votación.

Cuando aparezcan en blanco los rubros del total de electores que votaron conforme a la lista nominal y de votos extraídos de la urna, estos se tendrán que obtener de algún elemento que obre en el expediente, o en su caso, se procede a declarar la nulidad de la votación.

En relación al segundo de los extremos, es de trascendental importancia que para determinar si la irregularidad es determinante en el resultado de la votación en la casilla en esta causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación o votación emitida; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" y el diverso "boletas sobrantes" del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como revisar en la lista nominal cuántos ciudadanos votaron. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntivamente debe de coincidir con las cifras del acta final de

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del "votación emitida" más el número de boletas sobrantes, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

A fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber empatado o alcanzado el mayor número de votos.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer la determinancia en esta causal, no es el único posible, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género, que regulan la actividad de carácter electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

Razonamiento que tiene sustento de acuerdo a la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.— Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.

En énfasis es nuestro.

Los inconformes manifiestan que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, los cuales son: a) actas de escrutinio y cómputo de la casilla; b) informe de autoridad relativo a la indicación de los folios de las boletas entregados al presidente de casilla, y c) actas de la jornada electoral tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación, a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), y 364, párrafos primero y segundo, del código electoral local.

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa sirve de apoyo el cuadro que a continuación se inserta, en el que se establece en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, la suma del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4, 5 y 6**, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7, 8 y A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo, si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal, la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

En este orden de ideas, y previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

Las casillas **672C1** y **677E**, no pertenecen al municipio de Tepoztlán, tal y como consta en la página electrónica del Instituto





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

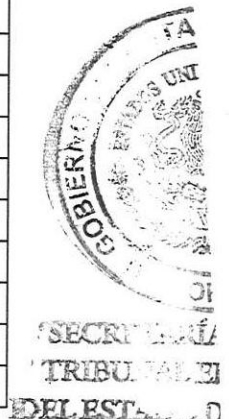
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

Nacional Electoral, "Ubica tu casilla", <http://ubicatucasilla.ine.mx/>; de tal forma que no es posible entrar al estudio de éstas, al no existir dentro de las secciones que corresponden al Municipio de Tepoztlán, el cual se resuelve.

Hechas las anteriores consideraciones y precisiones, se procede al estudio de las casillas impugnadas, para lo cual, como ya se dijo, se tomará como base de análisis el siguiente cuadro:

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante
670	B	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLAN										
670	C1	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLAN										
671	B	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLAN										
671	C1	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLAN										
672	B	530 ⁽¹⁾	237	293	313	313	313	100	83	17	0	NO
673	B	531 ⁽¹⁾	216	315	336	336	336	106	82	24	0	NO
673	C1	531 ⁽¹⁾	306	225	346	346	346	87	86	1	0	NO
674	C1	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLAN										
675	B	630 ⁽¹⁾	288	342	363	363	363	113	85	28	0	NO
675	C1	629 ⁽¹⁾	291	338	359	351	359	118	91	27	8	NO
676	B	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLAN										
676	E1	750 ⁽¹⁾	720	30	51	51	51	11	11	0	0	NO
685	C1	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLAN										
688	C1	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLAN										



(1) Corrección de dato, número de boletas recibidas, según Acta de Instalación y Apertura de Casilla.

A. Casillas que no presentan inconsistencias.

De la gráfica anterior, se desprende que la manifestación de la parte recurrente, respecto de la causal en comento, se desestima respecto de las casillas **672B, 673B, 673C1, 675B y 676 E1** precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se

52



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

determinan en el código de la materia, toda vez que no existe error alguno en términos de los datos asentados en los rubros fundamentales que se visualizan en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, frente a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en análisis. De esta manera, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, en consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

B. Falta de coincidencia entre los rubros principales, sin ser determinantes.

La parte recurrente hace valer como agravios que en la casilla número **675C1**, no existen coincidencias entre los rubros asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo de casillas, como lo son, el total de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida, el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de boletas sobrantes con el número total de boletas recibidas; lo que a consideración del promovente resultan errores graves.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que de los datos que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo que obran en la instrumental de actuaciones, se aprecia que, efectivamente, existen diferencias entre los rubros principales, sin embargo, las





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación.

Así es, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación.

Es decir, la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, el partido que obtuvo el primer lugar en dicha casilla, aun así seguiría siendo el triunfador.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios que han quedado plasmados mediante la jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 116, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).

Así es, bajo el principio general de derecho de "conservación de los actos válidamente celebrados", esto es, recogido en la máxima "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", ello tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, toda vez que al anular casillas considerando que hubo errores en los datos asentados, se estarían dañando los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar.

De esta manera, en virtud del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio, para lo cual sirve de base la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente** celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

54
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: *Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20."

C. Casillas que fueron recontadas en sede administrativa.

De conformidad a las documentales solicitadas y remitidas por el órgano administrativo electoral responsable las casillas **670B, 670C1, 671B, 671C1, 674C1, 676B, 685C1 y 688C1**, fueron sometidas a un recuento por parte del Consejo respectivo, de tal forma que las irregularidades o inconsistencias que se hubiesen podido presentar en las mesas directivas de casilla de las antes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

mencionadas, por cuestiones aritméticas, éstas han sido colmadas al haberse realizado un nuevo recuento.

Así es, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el artículo 247, último párrafo, señala que se excluirán del recuento total las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento parcial, esto es que, como se ha señalado, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas al evaluar la magnitud del error que se hubiese encontrado en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla, se advirtió la necesidad recontar en sede administrativa a fin de que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

De tal forma, que una vez que los paquetes electorales fueron recontados en sede administrativa, resulta improcedente que los impetrantes aduzcan irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo en lo concerniente a los errores aritméticos, cuando éstos fueron aclarados en el Consejo responsable.

Sirve como criterio orientador la tesis XXI/2001,¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).
El artículo 245, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas contempla dos supuestos en que durante la sesión del

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 66 y 67.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

cómputo municipal de una elección se puede proceder a hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla. El primero se actualiza imperativamente y obliga al consejo de que se trate a realizar ese nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y el del acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral no coincidan, o bien cuando no existan tales actas. El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, pero en estas hipótesis no surge la obligación para el Consejo Electoral de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo necesariamente, con la sola advertencia de las situaciones indicadas, sino que tan sólo se le confiere ese poder de disponer la realización de dicha diligencia. El otorgamiento de la facultad discrecional encuentra cabal explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos; y por esto se contemplan muy pocos casos en que se autoriza que el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad, casos que deben encontrar plena justificación, como los mencionados en el primer apartado, en donde la discrepancia entre dos ejemplares de lo que se supone debe ser un mismo documento público, hace completamente razonable que se ocurra excepcionalmente a la fuente original de los datos consignados en ellas, que se encuentran en el expediente electoral, para verificar objetivamente la realidad que las actas no representan confiablemente, ante su discrepancia, o el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto ad hoc para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo. Con el mismo sentido debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral, cuando se trata de errores encontrados en las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

actas, lo que la debe llevar a tomar esa decisión exclusivamente cuando los errores advertidos provoquen incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla de que se trate y siempre que sea trascendente para dicho resultado, porque en el caso de obrar con ligereza y proceder a dicho recuento por cuestiones menores o insignificantes, estaría orientando sus decisiones en contra de los fines y valores perseguidos y protegidos por la ley, al desconocer por irregularidades irrelevantes el contenido del documento público que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla, cuando resulta obvio que a una autoridad se le concede arbitrio o discrecionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración. Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierta y de sus consecuencias, para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que dicho error produzca clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-157/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Nota: El contenido del artículo 245, fracciones I a IV, del Código Electoral de Zacatecas, interpretado en esta tesis, corresponde con el 222, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En razón de lo anterior, resultan sustancialmente **infundados** los agravios hechos valer por lo impetrantes en relación de las casillas analizadas en esta parte de la sentencia.

No es óbice para este órgano jurisdiccional lo señalado por los promoventes a lo largo de sus medios recursales, al impugnar





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su acumulado TEE/RIN/291/2015.

párrafos de la sesión de computo municipal, redactándolo de la siguiente forma, "Se impugna el párrafo dictado por el IMPEPAC adscrito al Municipio de Tepoztlán Morelos relativo a que siendo las...", seguido de una serie de datos que a su criterio son irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, desprendiendo este órgano jurisdiccional la verdadera intención de su inconformidad.

Esto es que, si bien señalan impugnar párrafos dictados en la Sesión del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, de la lectura resulta claro que se refiere a la causal de nulidad en casilla electoral prevista en la fracción VI del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tema que fue ya abordado en párrafos que anteceden, y en los cuales se hizo un análisis de las supuestas irregularidades que se presentaron en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla en rubros fundamentales, y resultaron infundados, pues no se advirtió error en el cómputo, y por tanto no existió alguna irregularidad que pudiera declarar la nulidad de alguna de las casillas impugnadas en la causa en estudio.

Razón por la cual a criterio de quienes resuelven no se inconforma de la sesión de computo llevada ante el Consejo Municipal Electoral responsable en sentido estricto, sino de la información que de ella se desprende, la cual trata de ubicar como causal de nulidad en casilla, consistente en error y dolo.

SÉPTIMO.- AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. El acto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

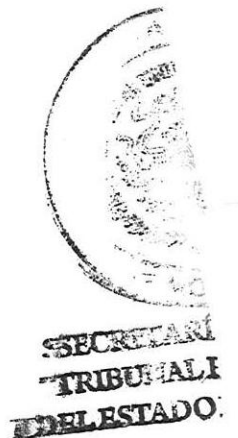
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

reclamado en el presente recurso de inconformidad, como se estableció, consiste en que se declare la nulidad del cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y consecuentemente, revocar los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tepoztlán, consignados por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, cabe destacar que en el recurso de inconformidad, que corresponde al expediente TEE/RIN/291/2015, el partido recurrente en fecha veintinueve de julio del año en curso, presentó escrito ante este órgano colegiado, mediante el cual pretende realizar la aclaración y el enderezamiento de su escrito primigenio, lo que evidentemente lleva a una ampliación de los elementos litigiosos, expuestos al inicio de la presente sentencia.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional considera que en el recurso al que se alude, se actualiza la causal de improcedencia que deriva de la interpretación de los artículos 142 fracción II y 359, 360, fracción VI, y 361, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como con el principio general de Derecho denominado "preclusión".





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.**

Lo anterior, en virtud de que el partido recurrente agotó el ejercicio de su derecho de acción, al presentar el medio de impugnación que se resuelve, lo que deviene en improcedente la acción de ampliar los puntos litigioso.

Ello es así, porque en materia contenciosa-electoral, la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo ocasiona el agotamiento del derecho de acción, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y, por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial no es posible jurídicamente hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de otro escrito en el que se pretenda introducir nuevos elementos, sobre un derecho ya ejercido.

Esto es, la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, provoca la preclusión del derecho de acción, de forma que el recurrente se encuentra impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito mediante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada CXLVIII/2008, con número de registro electrónico 168293, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página: 301, de rubro y texto literal siguiente:

MEMORANDUM



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio. Se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a lo posibilidad de discusión en horas de que lo controversia planteado se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Asimismo, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 1ª./J. 21/2002, con número de registro electrónico 187149 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 314, de rubro y texto siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma, sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto: de no haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra: y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Al respecto, cabe señalar que la preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

En ése contexto, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera, que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Por lo que, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse, pues si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En ese contexto, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución.

Similar criterio, ha sido sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-094/98, SUP-JRC-095/98, SUP-JRO096/98 y SUP-JRC-097/98 de su índice.

Ahora bien, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

En efecto, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, el sistema de medios de impugnación electoral tiene como finalidad, por un lado, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad y, por otro, brindar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En este sentido, los medios de impugnación se encuentran enmarcados por el principio de preclusión, el cual consiste en la extinción de un derecho, por no haberse hecho valer dentro del plazo previsto; si se hace valer oportuna pero parcialmente, en relación a la parte no incluida; por ejemplo, si no se expresan todos los argumentos o hechos de que se quiera prevaler un demandante en su escrito inicial o un recurrente en sus agravios, o por haber asumido el interesado una actitud o conducta de la que se pueda desprender fehacientemente su voluntad de no ejercer el derecho de que se trate.

En otras palabras, el principio de preclusión, si bien está previsto para la presentación de los medios de impugnación electorales, también es aplicable analógicamente para aquellas situaciones no previstas expresamente en el ordenamiento, como en el caso que nos ocupa en el presente recurso de inconformidad, en que se pretende en una segunda demanda hacer valer argumentos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

adicionales, a manera de ampliar los agravios planteados en un primer escrito de demanda.

En la especie, el recurso de inconformidad que ahora se resuelve, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, impugna actos distintos a los que ahora pretende cuestionar dicho Partido, en su escrito de **fecha quince de junio de dos mil quince**.

Bajo ese contexto, al haber agotado el partido político recurrente su derecho de acción con la promoción de este medio de impugnación ante la autoridad administrativa electoral, se encuentra impedido legalmente de ampliar la *litis* a la que en pleno uso de su derecho plateó inicialmente.

Al respecto, como ya se dijo, los argumentos que pretendan ampliar la demanda, son incompatibles con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación, con excepción de aquellos casos en que surjan hechos novedosos, íntimamente vinculados con los aducidos al presentar la primera demanda, o cuando se tiene conocimiento de hechos previos desconocidos por la parte actora al momento de promover el medio impugnativo.

De tal forma, que en el escrito de ampliación, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual pretende ofrecer como pruebas supervenientes fotografías y videos, porque según su dicho no contaban con las mismas, a juicio de este órgano jurisdiccional, no ha lugar a admitirlas para su valoración y estudio en el presente medio de impugnación, toda vez que el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

partido recurrente no señaló ante la autoridad responsable cuales de esas probanzas le eran desconocidas al momento de presentar en su escrito de demanda inicial del recurso de inconformidad, ni tampoco hizo referencia a ello.

De tal forma que es evidente que el promovente alude en su ampliación de demanda o enderazamiento de la misma, sobre hechos supervenientes de los cuales no acredita haberlos tenido por desconocidos por el recurrente, ni tampoco se relacionan hechos supervinientes, sino nuevos argumentos para atacar el acto impugnado, por lo que no ha lugar a admitir el escrito de ampliación.

Sirve como sustento las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros y textos literales siguientes:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14,

16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41. Párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1. inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, **los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.**

El énfasis es propio.

Luego entonces, lo procedente es desechar el escrito de fecha veintinueve de julio del año en curso, presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. Efectos de la declaración de nulidad de votación. Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, únicamente por lo que respecta a las casillas **676E, 682C1, 682C2, 682C3 y 683C1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 375 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal Electoral considera que es procedente





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, y por tanto a realizar la modificación del acta de cómputo que iniciara el día diez de junio del presente año, para quedar en los siguientes términos:







PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA					MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		676E	682C1	682C2	682C3	683C1	
	166	1	2	9	7	2	145
	1697	3	53	45	56	34	1506
	168	0	10	3	5	1	149
	122	2	1	0	3	3	113
	20	0	0	0	0	1	19
	3	0	0	0	0	0	3
	3	0	0	0	1	0	2
	20	0	0	0	0	0	20
TOTAL DE VOTOS	2033	5	64	48	65	39	1812



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA					MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		676E	682C1	682C2	682C3	683C1	
DE COALICIÓN							
	3494	11	32	52	46	62	3291
	1159	6	12	13	10	20	1098
	4125	11	97	69	79	93	3776
	1789	1	22	23	24	24	1695
morena	1243	7	10	6	10	21	1189
	89	0	1	2	1	0	85
	493	6	16	17	6	5	443
CANDIDATO NO REGISTRADO	6	0	0	0	0	0	6
VOTOS NULOS	522	3	10	13	18	11	467
VOTACIÓN TOTAL	15119	51	266	252	266	277	14007



Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no existe variación alguna respecto al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

instituto político que obtuvo el primer lugar, esto es, la fórmula de los candidatos registrados por el Partido Movimiento Ciudadano, integrada por los ciudadanos Lauro Salazar Garrido y Ernesto Alvarado Romero, así como Alicia Vilchis Cedillo y Marisol Rodríguez Martínez, como Presidentes Municipales y Síndicas, propietarios y suplentes, respectivamente en el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara, por una parte, **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los partidos políticos, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, **únicamente** por cuanto hace a las casillas anuladas en la parte considerativa quinta de esta sentencia, por actualizarse los extremos de la causal de nulidad contemplada en la fracción V, del artículo 376, de la ley de la materia, en virtud de lo cual se declara la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

TERCERO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo de

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su
acumulado TEE/RIN/291/2015.

la presente sentencia, los cuales sustituyen, a los consignados en el Acta de Cómputo referida; ordenándose al Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la recomposición de la misma para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- SE CONFIRMA la declaración de validez de la elección del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la calificación de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos registrados por el Partido Movimiento Ciudadano, integrada por los ciudadanos Lauro Salazar Garrido y Ernesto Alvarado Romero, así como Alicia Vilchis Cedillo y Marisol Rodríguez Martínez, como Presidentes Municipales y Síndicas, propietarios y suplentes, respectivamente, en el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo, al Partido Movimiento Ciudadano y al Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así mismo **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general; con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, así como los numerales 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/290/2015-1 y su acumulado TEE/RIN/291/2015.

Publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

[Handwritten signature]
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten signature]
CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

